AMPARO EN REVISIÓN 266/2023

quejosa Y RECURRENTE: \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE

DERIVADO DE LA SOLICITUD DE EJERCICIO DE FACULTAD DE ATRACCIÓN \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*.

**PONENTE: MINISTRA LORETTA ORTIZ AHLF**

COTEJÓ

**SECRETARIO: CARLOS ADRIÁN LÓPEZ SÁNCHEZ**

**COLABORARON: ALICIA MARTÍNEZ GONZÁLEZ Y DIEGO GALINDO CERVANTES**

**ÍNDICE TEMÁTICO**

**Hechos:** Una entidad financieracelebró diversas operaciones de crédito con una sociedad mercantil y una persona física, ante el alegado incumplimiento, la institución de crédito inició un procedimiento prejudicial para que se decretaran determinadas medidas cautelares en contra de las personas deudoras.

En el procedimiento prejudicial de origen la Jueza Cuarto de lo Civil de Proceso Escrito de la Ciudad de México decretó las providencias precautorias solicitadas; ante la falta de fondos suficientes en las cuentas bancarias de los presuntos demandados y ante la aseveración de que el domicilio de la sociedad mercantil y la persona física deudoras no habitaban el domicilio que señalaron en el contrato, la acreedora y promovente de las medidas solicitó se levantara el velo corporativo.

La solicitud fue acordada de conformidad por la Jueza del conocimiento quien luego de levantar el velo corporativo decretó las medidas cautelares sobre diversas sociedades mercantiles, entre ellas la quejosa, distintas de las personas deudoras, las cuales consistieron en congelar sus cuentas bancarias y suspender los pagos pendientes que tuvieren a su favor.

Inconforme con esa determinación la quejosa promovió juicio de amparo indirecto. El Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Aguascalientes, con residencia en la ciudad del mismo nombre, admitió la demanda y sustentó su competencia conforme a los artículos 35 y 37 de la Ley de Amparo, entre otros, debido a que los actos reclamados podían tener ejecución en más de un Distrito. Seguido en sus trámites, la autoridad de amparo sobreseyó en una parte y, en otra, negó la protección constitucional solicitada en virtud de que consideró que la medida cautelar es legal.

Contra dicha resolución la quejosa interpuso recurso de revisión y solicitó a este Alto Tribunal que ejerza su facultad de atracción.

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Apartado** | **Criterio y decisión** | **Págs.** |
|  | **ANTECEDENTES Y TRÁMITE** | Se relatan los hechos que originaron el presente recurso de revisión. | 1-17 |
|  | **COMPETENCIA** | La Primera Sala es competente para resolver el recurso. | 17-18 |
|  | **OPORTUNIDAD** | El recurso se presentó de forma oportuna. | 18 |
|  | LEGITIMACIÓN | El recurso se presentó por parte legitimada.  | 18-19 |
|  | PROCEDENCIA | El recurso es procedente. | 19 |
|  | PRECISIÓN DE LA LITIS | Se puntualizan los pronunciamientos que no son materia del presente recurso. | 19-20 |
|  | ESTUDIO DE FONDO | Se analiza la posibilidad de ordenar el levantamiento del velo corporativo o desestimar la personalidad jurídica en un procedimiento prejudicial. | 20-57 |
|  | DECISIÓN | **PRIMERO.** Se **revoca** la sentencia recurrida. **SEGUNDO.** La Justicia de la Unión **ampara y protege** a la parte quejosa para los efectos precisados en esta sentencia. | 57-58 |

AMPARo EN REVISIÓN 266/2023

quejosa Y RECURRENTE: \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE

DERIVADO DE LA SOLICITUD DE EJERCICIO DE FACULTAD DE ATRACCIÓN \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*.

VISTO BUENO

SRA. MINISTRA

**PONENTE: MINISTRA LORETTA ORTIZ AHLF**

COTEJÓ

**SECRETARIO: CARLOS ADRIÁN LÓPEZ SÁNCHEZ**

**COLABORARON: ALICIA MARTÍNEZ GONZÁLEZ Y DIEGO GALINDO CERVANTES**

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión correspondiente al doce de septiembre de dos mil veinticuatro, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el amparo en revisión 266/2023 relativo al medio de impugnación interpuesto por \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* sociedad anónima de capital variable contra la resolución dictada el once de febrero de dos mil veintidós en el juicio de amparo indirecto \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* del índice del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Aguascalientes.

El problema jurídico que debe resolver esta Primera Sala consiste en determinar si resulta ajustado al orden constitucional ordenar el levantamiento del velo corporativo en un procedimiento prejudicial sin audiencia previa para hacer extensiva la aplicación de una providencia precautoria en contra de una sociedad mercantil que no formó parte de la relación jurídica de origen.

1. **ANTECEDENTES Y TRÁMITE**
2. **Providencias precautorias.** El veintinueve de abril de dos mil veintiuno \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, sociedad anónima de capital variable, sociedad financiera de objeto múltiple, entidad regulada, \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, sociedad anónima, institución de banca múltiple, \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* promovieron providencias precautorias perjudiciales contra \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, sociedad anónima de capital variable y \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*.
3. Del asunto conoció el Juzgado Cuarto de lo Civil de Proceso Escrito de la Ciudad de México, en donde por acuerdo de cuatro de mayo siguiente se admitió a trámite en el expediente \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*.
4. Previa exhibición de póliza de fianza, el doce de mayo de veintiuno la jueza de origen decretó la retención de bienes propiedad de la presunta parte demandada, por lo que giró oficios a diversas personas que tenían relación comercial con aquélla a efecto de informarles sobre la medida indicada y ordenarles que se abstuvieran de pagar cualquier cantidad de dinero que estuviera pendiente.
5. Además, requirió a Comisión Nacional Bancaria y de Valores para que informara a todas y cada una de las instituciones de crédito y casas de bolsa que operan en México que inmovilizaran las cuentas bancarias de la presunta parte demandada.
6. El diez de junio de dos mil veintiuno las promoventes solicitaron levantar el velo corporativo de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, sociedad anónima de capital variable y \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* con diversas personas morales, en particular, con \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* sociedad anónima de capital variable.
7. Las promoventes argumentaron, en esencia, que tenían conocimiento de que la persona física mencionada pretendía evadir el cumplimiento de sus obligaciones a través de diversas operaciones realizadas mediante empresas relacionadas con prestanombres y miembros de su familia, entre aquéllas, \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* sociedad anónima de capital variable.
8. La afirmación anterior la sustentaron en el parentesco entre \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, socias mayoritarias de la referida persona moral con \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* al ser hermana e hija de éste, respectivamente; además destacó que el objeto social de la empresa demandada y de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* sociedad anónima de capital variable era prácticamente el mismo.
9. En diverso aspecto, la parte promovente resaltó que el nueve de junio de dos mil veintiuno acudió, en compañía de un notario público, al domicilio señalado por \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, sociedad anónima de capital variable en los contratos basales para notificarle los montos que hasta esa fecha le adeudaba con motivo de las operaciones de factoraje financiero; sin que al efecto pudiera localizarse a la persona moral ya que el personal que laboraba en ese lugar informó al fedatario que ahí se encontraban las oficinas de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* sociedad anónima de capital variable.
10. Por acuerdo emitido el diecisiete de junio de dos mil veintiuno la jueza concedió la petición solicitada, levantó el velo corporativo e hizo extensivas las providencias precautorias a diversas sociedades mercantiles, entre ellas a \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* sociedad anónima de capital variable, por lo que ordenó girar oficio a Comisión Nacional Bancaria y de Valores para que informara a todas las instituciones y casas de bolsa que operan en México la citada medida con la finalidad de que inmovilizaran las cuentas de aquélla hasta por los montos reclamados.
11. Lo anterior, al considerar, en esencia, que es clara y manifiesta la intención de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, sociedad anónima de capital variable de ocultar su domicilio[[1]](#footnote-2); el vínculo de parentesco que existe entre \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, accionistas de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* sociedad anónima de capital variable, con \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* al ser hermana e hija, respectivamente, de este último; así como el hecho de que la sociedad indicada tiene el mismo giro que \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, sociedad anónima de capital variable.
12. También informó a diversas personas jurídicas que tienen relación comercial con \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* sociedad anónima de capital variable la retención de cuentas bancarias y las conminó para que se abstuvieran de efectuar los pagos pendientes a favor de esa sociedad mercantil.
13. **Juicio de amparo indirecto.** Por escrito presentado el ocho de julio de dos mil veintiuno \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* sociedad anónima de capital variable promovió juicio de amparo indirecto en contra de las autoridades y de los actos siguientes:
* **Autoridades responsables:** Juzgado Cuarto de lo Civil de Proceso Escrito de la Ciudad de México; Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto y Sexto, todos de lo Mercantil de Aguascalientes, Aguascalientes; Juzgados Primero, Segundo y Tercero de lo Civil del citado Estado; Juzgado Mixto de Primera Instancia de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes; Oficial notificador o ministro ejecutor de la adscripción de los Juzgados de lo Mercantil de Aguascalientes, Aguascalientes; Oficial notificador o ministro ejecutor de la adscripción de los Juzgados de lo Civil de Aguascalientes, Aguascalientes; Oficial notificador o ministro ejecutor de la adscripción del Juzgado Mixto de Primera Instancia de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes; Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes; Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del Estado de Aguascalientes; y, Comisión Nacional Bancaria y de Valores.
* **Actos reclamados:** El dictado, orden, ejecución o intento de ejecución de las resoluciones emitidas inicialmente por el Juzgado Cuarto de lo Civil de Proceso Escrito del Poder Judicial de la Ciudad de México dentro del expediente \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y en el cual se les ordenaba que se abstuvieran de realizar cualquier pago pendiente a favor de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* S.A. de C.V.

Asimismo, se reclama el auxilio de la fuerza pública que se haya brindado, se brinde o se pueda brindar a las autoridades señaladas.

1. Al respecto, la quejosa formuló a título de conceptos de violación, en esencia, los argumentos siguientes:
2. Los actos reclamados vulneran en perjuicio de la quejosa los derechos consignados en los artículos 14 y 16 constitucionales pues el ilegal levantamiento del velo corporativo tiene como consecuencia la retención o embargo de bienes y derechos de ésta, cuentas por cobrar, así como la intromisión en su domicilio con el uso de fuerza pública y desposesión, actos de molestia o privación que paralizan la actividad comercial, desarrollo y cumplimiento del objeto social de la quejosa;
3. La autoridad responsable ordenó el levantamiento del velo corporativo sin sustento ni juicio previo en el que se haya oído y vencido a la quejosa, la cual es totalmente ajena a las partes materiales del procedimiento natural; al respecto, en el oficio por el que se ordena dicho levantamiento, se precisa la extensión de las medidas precautorias se hará efectiva en contra de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* -supuestos socios de diversas personas morales-; sin embargo, las citadas personas físicas no son socios accionistas de la quejosa;
4. La persona moral quejosa no es parte obligada del adeudo que se reclama de los presuntos demandados, es decir, no tiene alguna obligación con los solicitantes de las medidas bajo ninguna calidad (como deudor, obligado solidario, fiador, aval o cualquier otra institución jurídica) por lo que resulta injustificado que se pretenda privar a la peticionaria de amparo de su derecho de propiedad, situación que podría generar la quiebra y liquidación de ésta; y,
5. El inmueble sobre el cual se pretenden ejecutar las diversas medidas precautorias es propiedad exclusiva de la quejosa como se acredita con diversos contratos de arrendamiento en su calidad de arrendataria. Además, el acto reclamado tiene como consecuencia una inminente intromisión al domicilio en el que la quejosa desarrolla y ejerce su objeto social lo cual transgrede sus derechos constitucionales relativos al domicilio, audiencia y debido proceso.
6. De la demanda conoció el Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Aguascalientes, en donde por auto de trece de junio de dos mil veintiuno se admitió a trámite en el expediente \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*; requirió a las autoridades responsables su informe justificado; señaló fecha para la celebración de la audiencia constitucional y ordenó formar el incidente de suspensión en virtud de que se solicitó esa medida cautelar.
7. Previo desahogo de la prevención, el veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno la quejosa presentó ampliación de demanda de amparo[[2]](#footnote-3) en contra de las autoridades y los actos siguientes:
* **Autoridades responsables:** Juzgado Cuarto de lo Civil de Proceso Escrito de la Ciudad de México y Comisión Nacional Bancaria y de Valores.
* **Actos reclamados:** El acuerdo dictado el diecisiete de junio de dos mil veintiuno por la Juez Cuarta de lo Civil del Proceso Escrito de la Ciudad de México en el expediente \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* en el que, entre otros aspectos, se levantó el velo corporativo de la presunta demandada \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*. S.A. de C.V. y de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*.

Asimismo, se reclama el auxilio de la fuerza pública que se haya brindado, se brinde o se pueda brindar a las autoridades señaladas.

1. En relación con lo anterior la quejosa formuló, en síntesis, los conceptos de violación siguientes:
2. Es inconstitucional el acuerdo combatido en virtud de que se sustenta en la incorrecta apreciación de la jueza relativa a que está suficientemente evidenciada la influencia dominante de la quejosa en el control abusivo de la empresa por parte de los integrantes y, por tanto, consideró demostrada la conducta de los demandados al abusar de la buena fe de la personalidad societaria de la quejosa, máxime que la quejosa no es parte en la relación jurídica material;
3. La determinación que impone levantar el velo corporativo atenta contra los derechos y propiedades de la quejosa en tanto que en el derecho positivo mexicano no existe alguna ley vigente que regule los principios o reglas a las que deba someterse el gobernado para conservar o perder la protección del velo corporativo;
4. En caso de que existiera posibilidad de ordenar el levantamiento del velo corporativo debe tomarse como una situación excepcional, previa la debida acreditación de todos los elementos para aplicar esa medida, sin que al efecto se permitan criterios de analogía o de interpretación extensiva en perjuicio de la persona moral y sus socios;
5. Al respecto, debe considerarse que el levantamiento del velo corporativo fue creado a partir de dos criterios: el abuso de derecho y el fraude a la ley, así como los elementos constitutivos de cada de uno y el diverso denominado *“affectio societatis”* relativo a que debe existir tal igualdad entre las partes que las constituya en verdaderos socios; aunado al hecho de que es necesario que el patrimonio de la persona moral no sea suficiente para cubrir las obligaciones asumidas;
6. La procedencia del levantamiento del velo corporativo no debe aplicarse a la ligera a una sociedad mercantil que está correctamente constituida y más aún cuando la existencia de deudas surgió de una relación jurídico material de la cual la quejosa es ajena;
7. Ante la falta de un procedimiento o vía especial que regule el levantamiento del velo corporativo, esa cuestión debe ser dilucidada en un procedimiento autónomo, como el juicio ordinario mercantil en el que se respete la garantía de audiencia, seguridad jurídica legalidad y debido proceso, sin que al efecto sea correcto dirimirla como una simple extensión de medidas cautelares;
8. La regulación de las providencias precautorias en un juicio ordinario mercantil se rige por el principio limitativo, en ese sentido, el Código de Comercio o el Código Federal de Procedimientos Civiles (de aplicación supletoria al primero) no contemplan como medida precautoria el levantamiento del velo corporativo por lo que la determinación recurrida resulta ilegal; y,
9. Se vulnera el derecho humano de comercio e industria de la quejosa previsto en el artículo 5 constitucional dado que las medidas adoptadas por la jueza impiden que la quejosa continúe ejecutando su objeto social ya que ordenan directamente la suspensión de cualquier actividad, así como la interrupción de pagos pendientes, situación que genera desconfianza y una relación hostil con sus clientes e, imposibilitan el flujo interno y externo de la quejosa.
10. **Sentencia.** Seguido el procedimiento en sus trámites, el once de febrero de dos mil veintidós la jueza de distrito dictó sentencia en la que, por una parte, sobreseyó en el juicio respecto a diversas autoridades y, por otra, negó el amparo debido a las consideraciones esenciales siguientes:
* Refirió en relación con diversas autoridades responsables[[3]](#footnote-4) que al rendir su informe justificado negaron la existencia de los actos reclamados, circunstancia que la quejosa no desvirtuó por lo que en términos del artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo determinó sobreseer en el juicio de amparo respecto a esas autoridades;
* Precisó que en el caso no opera oficiosamente la suplencia de la queja deficiente, en virtud de que no se advierte una violación manifiesta de la ley en perjuicio de la quejosa y toda vez que el acto reclamado deriva de un asunto mercantil, el cual se rige por el principio de estricto derecho;
* Luego, señaló que la extensión de las providencias precautorias decretadas en el procedimiento de origen, entre otras, contra la empresa aquí quejosa, no vulnera en perjuicio de esta última los derechos de seguridad jurídica, audiencia y debido proceso, así como el de propiedad y posesión, ni la inviolabilidad del domicilio, consignados en los artículos 14 y 16 constitucionales debido a que su carácter es transitorio (sólo mientras se sustancia el proceso), se decretan sin otorgar audiencia a la contraparte, son autónomas al trámite principal y ameritan la fijación de una caución;
* Asimismo, destacó que el hecho de que la quejosa, aparentemente, no tenga alguna relación formal o material dentro de las relaciones que pudiesen guardar los futuros demandados con los promoventes de las providencias precautorias, no significa, per se, que no participe de la naturaleza propia de las medidas cautelares;
* Con base en lo anterior concluyó que su afectación, en todo caso, deriva del levantamiento del velo corporativo de los futuros demandados en el procedimiento de origen, en el que se consideró, como argumento principal, que la quejosa es una simple pantalla de protección de quienes, a través de ella, realizan actos de fraude civil en perjuicio de acreedores, o incumplimiento de obligaciones;
* Por otra parte, adujo que la quejosa no combate frontalmente los razonamientos de la autoridad responsable para decretar la medida combatida pues únicamente se limitó a expresar de manera general y dogmática que la jueza erróneamente tuvo suficientemente probada la influencia dominante que ejercen los presuntos demandados sobre la quejosa, así como que el levantamiento del velo corporativo debe tomarse como una situación excepcional;
* En diverso aspecto, mencionó que es constitucionalmente válido que el levantamiento del velo corporativo se realice en un procedimiento precautorio dado que si bien, esa medida no está expresamente regulada en la ley mexicana, lo cierto es que dicha institución jurídica tiene sustento en los artículos 1796 y 1910 del Código Civil Federal;
* Bajo ese orden de ideas, sostuvo que en los juicios mercantiles se pueden decretar medidas cautelares o providencias precautorias para mantener una situación preexistente, en virtud de que este tipo de instrumentos son inherentes al derecho a la jurisdicción, al tener la finalidad de hacer eficaces las sentencias en términos del artículo 17 constitucional;
* Interpretó el artículo 1168, primer párrafo del Código de Comercio -reformado el 10 de enero de 2014- y consideró que no restringe la posibilidad del juzgador de que, en cumplimiento de su función en relación con el otorgamiento y procedencia de las diferentes medidas cautelares, deben adaptarse a las circunstancias y necesidades de cada caso, pues estas medidas deben ser flexibles incluso con posibilidad de modificación según se necesite en el procedimiento en que se emitan.

Apoyó su razonamiento en la jurisprudencia PC.I.C. J/94 C (10a.) de rubro: “**MEDIDAS CAUTELARES O PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS EN LOS JUICIOS MERCANTILES. SON INHERENTES AL DERECHO A LA JURISDICCIÓN, POR LO QUE LA LIMITACIÓN DE SU OTORGAMIENTO DEBE ATENDER A UNA INTERPRETACIÓN FUNCIONAL Y CONFORME DEL ARTÍCULO 1168 DEL CÓDIGO DE COMERCIO CON LOS ARTÍCULOS 1o. Y 17 CONSTITUCIONALES**”; y,

* Por último, estableció que la citada medida no vulnera el derecho fundamental de la quejosa de libre comercio e industria, máxime que no implica una restricción o prohibición absoluta o genérica dirigida a la actividad que realiza la quejosa, en virtud de que no le impide realizar la actividad comercial a la que se dedica, en tanto que su propósito es que no se cause un grave daño a una de las partes o al interés social.
1. **Recurso de revisión.** En desacuerdo con esa sentencia la quejosa interpuso recurso de revisión a través del cual formuló, en síntesis, los agravios siguientes:
2. La sentencia recurrida incide desproporcionalmente en los bienes y derechos de un tercero ajeno mediante la aplicación de una figura jurídica que no existe en el derecho positivo, y priva a través de una medida cautelar sin haber sido oída ni vencida en juicio. Por lo que deben analizarse cinco elementos: 1) que se trata de un tercero ajeno; 2) se aplica una figura jurídica que no está positivizada, lo que irrumpe con el principio de división de poderes; 3) se le priva de bienes a través de una medida cautelar; 4) si se respetó el derecho de audiencia; y 5) si hubo vencimiento en un asunto de fondo;
3. El fallo recurrido vulnera el principio de seguridad jurídica, debido proceso, al derecho de propiedad y posesión, y libertad de comercio, debido a que con dicha determinación sí se trastoca el principio de seguridad jurídica, ya que nuestro sistema jurídico no faculta a la juez de origen a hacer extensivas las providencias precautorias en su contra, derivado del levantamiento del velo corporativo de las demandadas \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, y de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*; la Jueza de Distrito inexactamente consideró que el actuar del juzgador natural es constitucional, porque supuestamente se decretan sin audiencia de la contraparte y se ejecutan sin notificación previa bajo el razonamiento de que tales medidas precautorias vulneran los artículos 1168 y 1169 del Código de Comercio, tanto la jueza de origen como la de amparo hicieron una interpretación inexacta de tales preceptos, en tanto éstos no permiten que se afecten los bienes de un socio para garantizar un reclamo dirigido a la sociedad mercantil deudora, pues implica afectar la esfera jurídica de las personas ajenas al deudor;
4. La extensión se ordenó respecto de los bienes de una sociedad que no es parte de una supuesta obligación de pago que se reclama, y que además no es socia, tutora o administradora de las presuntas demandadas, lo cual se traduce en un acto de molestia injustificado en su esfera patrimonial, que afecta su seguridad jurídica; en tanto que, pensar lo contrario, implicaría una permisión arbitraria a que las autoridades sin mandamiento, fundamento y motivación, y en contra de los procedimiento en los que se cumplan las formalidades esenciales del mismo, se prive al gobernado de sus bienes y posesiones, lo cual es contrario a las expectativas perseguidas en las propias bases de seguridad jurídica y legalidad;
5. El levantamiento del velo corporativo de las presuntas demandadas tiene como objeto la posibilidad de retener o garantizar el resultado de un juicio con bienes de los socios que pertenecen a la persona moral demandad y que forma parte de la relación jurídica material, para responsabilizarlos al cumplimiento de obligaciones de esta última por posibles actos fraudulentos que haya en contra de terceros; y no la afectación injustificada y retención de bienes y derechos en contra de la recurrente, que no tienen ninguna relación, vínculo, responsabilidad, manejo o nexo con las presuntas demandadas, ni es socia, ni administradora de sus bienes.
6. La sentencia recurrida es contraria al artículo 16 constitucional, en virtud de que es injustificado, pues implica que la quejosa carezca de certeza sobre la situación que guarda antes las leyes y ante el acto reclamado y no sepa a qué atenerse en caso de la continua intervención de la autoridad emisora a su esfera de derechos, pues no es un acto que deba tolerar, máxime que no debe ser ella quien resienta el objetivo y las expectativas de las providencias precautorias aludidas, dado que no figurará como parte en el procedimiento mercantil;
7. El fallo recurrido vulnera el principio de seguridad jurídica, debido proceso, el derecho de propiedad y posesión, y libertad de comercio, debido a que con dicha determinación sí se trastoca el principio de seguridad jurídica ya que nuestro sistema jurídico no faculta a la juez de origen a hacer extensivas las providencias precautorias en su contra, derivado del levantamiento del velo corporativo de las demandadas \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, sociedad anónima de capital variable, y de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*; y que la Jueza de Distrito inexactamente consideró que el actuar de la Jueza conocedora de dichas providencias es constitucional, porque supuestamente se decretan sin audiencia de la contraparte y se ejecutan sin notificación previa; ya que tales medidas precautorias vulneran los artículos 1168 y 1169 del Código de Comercio, y realizaron una interpretación inexacta de tales preceptos, en tanto éstos no permiten que se afecten los bienes de un socio para garantizar un reclamo dirigido a la sociedad mercantil deudora, pues implica afectar la esfera jurídica de las personas ajenas al deudor;
8. La quejosa no tenía la carga de confrontar de manera razonada y directa las consideraciones, fundamentos legales y razones expresadas por el juez de origen y bajo las cuales ordenó hacer extensivas las providencias precautorias en su perjuicio, pues, en aquellos casos en los que se advierta que ha habido en contra del quejoso una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa, por ser tercera ajena al juicio, debe suplirse la queja deficiente, en tanto, en el caso, el acto reclamado constituye una violación clara y manifiesta de la ley y bases en las que descansa nuestro sistema jurídico, por lo que el juez de distrito debió suplir la queja deficiente, suplir sus argumentos y no declararlos inoperantes. Máxime que sus argumentos d) y e) no resultaban inoperantes, pues de ellos se advierte una clara causa de pedir, en tanto planteó que ella resultaba una parte ajena a las demandadas y ofreció diversas pruebas documentales al respecto;
9. Los argumentos de la quejosa no fueron estudiados de forma correcta, integral y exhaustiva, y se realizó un estudio erróneo de los efectos y consecuencias jurídicas del levantamiento del manto societario de las presuntas demandadas, pues ello no tiene el efecto de inmiscuir a diversas personas morales que no sean socios o administradores de la obligada, y que ésta tampoco sea socia de la tercera afectada, pues carece de sustento jurídico. Máxime que los contratos solo pueden generar efectos, es decir, derechos y obligaciones, en relación con las partes, no respecto de terceros que no intervinieron en su celebración;
10. Asimismo, el acto reclamado es violatorio del artículo 5 de la Constitución Federal, en tanto afecta el derecho de industria y comercio, porque ni siquiera existe un motivo por el cual deba levantarse el velo corporativo de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, sociedad anónima de capital variable, deban hacerse extensivas para ella y la medida ordena la suspensión de cualquier actividad que pueda y deba realizar \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, sociedad anónima de capital variable, en relación con el objeto social, desarrollo y continuidad del mismo, y genera una nueva situación jurídica, y no mantiene una situación ya existente; sin que la mera comercialización de productos, bienes y servicios y cumplimiento de su objeto social no significa que, en caso de existir y continuarse realizando se obstaculice la ejecución de la sentencia que llegare a ser benéfica para la solicitante. Lo anterior aunado a que, con tal medida queda impedida para hacer uso de sus cuentas bancarias, no puede expedir ni cobrar facturas, ni recuperar el monto por la venta de los productos y servicios vendidos a sus clientes, ni pagar a sus proveedores, factores, dependientes y trabajadores, por lo que está inhabilitada para realizar su actividad comercial y económica al producir, comercializar, y vender productor de cartón, lo que pone en riesgo su viabilidad y sustentabilidad de la empresa, pues con la ejecución de tales providencias precautorias, se obstaculiza la ejecución y desarrollo de su objeto social, pues se impide que su flujo interno y externo sigan su curso ordinario; además, se obstaculiza para ejercer su actividad comercial de forma libre y plena, lo que incluso va en detrimento de la hacienda pública, pues esta se obtiene de la utilidad o renta, y se impide recaudar el gasto público;
11. La quejosa insiste en que jamás se respetó su garantía de audiencia en las providencias precautorias, y aun así se ejecutaron mediante diversos oficios que ocasionaron el embargo de cuentas de cheques y de inversión, así como la suspensión y retención de cuentas por cobrar a cargo de diversos clientes, y jamás se le dio vista para que se manifestara al respecto. Lo anterior, aunado a que de ninguna manera se desprende que la ampliación de las providencias precautorias tenga el propósito de asegurar o mantener situaciones de hecho o derecho, a fin de hacer eficaz el fallo del juicio de origen, pues dejó de analizar que del escrito inicial de solicitud de providencias precautorias, se desprendía que al solicitarlas se presentaría una acción personal en la vía ejecutiva mercantil, de lo que resulta claro que la intención de dichas medidas no puede ser garantizar el resultado del fallo que obtengan dentro de tal juicio; máxime que, para ello, debió iniciarse un juicio en su contra y su domicilio se encuentra en Aguascalientes y no en la Ciudad de México, por lo que la autoridad responsable sería incompetente para conocer de cualquier reclamación en su contra;
12. Por otra parte se refiere que los artículos 1181 y 1182 del Código de Comercio establecen claramente que de oficio se revocarán las providencias precautorias, si una vez que se ejecutan, el solicitante no acredita dentro del término de tres días ante el juez que las dictó, haber presentado su demanda ante juez competente, lo que debió ser observado en el fallo reclamado y éste debió percatarse que existió una franca violación a los derechos de seguridad jurídica, audiencia y debido proceso en su perjuicio, pues la extensión de las providencias precautorias fue ejecutada, y porque la actora en el juicio de origen no acreditó que presentó una demanda en su contra y no es deudora de las terceras interesadas; lo cual constituye una violación de imposible reparación, ante la falta de garantía (a fin de garantizar los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse, lo cual no ocurrió en el caso al momento de la ampliación.) y de un juicio en el que hubiera sido oída y vencida. Siendo que la garantía que se ofreció en el juicio era en beneficio de las demandadas, y que no podía hacerse extensiva en favor de terceras personas, además de que no se acreditó la presentación de la demanda. Al respecto, concluye que en el caso no se satisficieron los requisitos previstos en los artículos 222, 349, 350 y 403 del Código Federal de Procedimientos Civiles, toda vez que se omitió analizar que el otorgamiento de la ampliación de las providencias precautorias reclamadas no cumplió con los requisitos y aspectos formales y materiales que se prevén para ese efecto;
13. En primer lugar, se argumenta que una indebida fundamentación y motivación que pretende justificar la institución jurídica del velo corporativo conforme a los dispuesto por el artículo 1796 y 1910 del Código Civil Federal, y con este segundo supuesto, se causa un diverso agravio al pretender justificar que mediante una interpretación funcional y conforme del artículo 1168 del Código de Comercio, es procedente que en el dictado de una providencia precautoria se decrete el levantamiento de velo corporativo, aun y cuando se afectan derechos de terceros que resultan totalmente ajenos a los obligados contractuales, sin considerar que existen precedentes de la Primera Sala de la Suprema Corte que sostienen que bajo ninguna circunstancia las providencias precautorias podrán afectar bienes de una persona distinta en contra de la cual se dirige la acción;
14. La jueza afirma que el levantamiento del velo corporativo no es ajeno al derecho mexicano, pues encuentra sustento en los artículos 1796 y 1910 del Código Civil Federal; lo cual no guarda congruencia, pues -dice- que el primero de ellos establece el principio de buena fe y el segundo el de la ilicitud de todo proceder contrario a las expectativas generadas, lo cual es contrario al principio de debida fundamentación y motivación, pues con ello no se justifica la figura doctrinaria de velo corporativo, pues el primero de los artículos es un principio que regula la teoría general del contrato conocida como “pacta sunt servanda” y el segundo se encuentra dentro del capítulo de las obligaciones que nacen de los actos ilícitos, que corresponde a la teoría de la responsabilidad civil por daños a terceros. Argumentación que el juez de amparo emite sin pronunciamiento alguno para justificar el motivo por el cual tales artículos le dan sustento a la institución jurídica doctrinal del velo corporativo, siendo lo cierto que no existe manera de determinar mediante la aplicación de estos preceptos que es jurídicamente válido desestimar la personalidad jurídica de una sociedad a priori. Lo anterior, porque ninguno de esos principios permite concluir que le otorgan herramientas al juzgador para desestimar la personalidad de una sociedad, pues la resolución reclamada permite que incluso ello ocurra en una providencia precautoria;
15. Sobre diversa línea argumentativa, se plantea que, en caso de que se considere que los artículos 1796 y 1910 del Código Civil Federal regulen la posibilidad y la institución del levantamiento del velo corporativo y de ésta sin ser oída y vencido en juicio, entonces tales preceptos legales y su interpretación resultan inconstitucionales, al contravenir la garantía de audiencia, legalidad, debido proceso y división de poderes, pues el levantamiento del velo corporativo de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, sociedad anónima de capital variable, y de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, ha causado afectaciones a los derechos sustantivos de la quejosa, a tal grado que su patrimonio y personalidad jurídica, mediante una resolución sumaria y arbitraria, dejó de ser ella y pasó a ser de las personas presuntas demandadas, y ahora este patrimonio sirve para garantizar el pago de un adeudo entre ellos y la tercera interesada, adeudo que se litigará en procedimiento ejecutivo mercantil del cual no es parte;
16. Asimismo, se argumenta que, con independencia de que el juez de amparo pretendió justificar el reconocimiento del levantamiento del velo corporativo en términos de los artículos 1796 y 1910 del Código Civil Federal, para posteriormente sostener que resultó viable el otorgamiento de las providencias precautorias, pues precisamente -dijo el juez- la interpretación conforme y funcional del artículo 1168 del Código de Comercio permite flexibilizar las medidas y adaptarse a las necesidades y circunstancias de cada caso, lo cierto es que dicha flexibilización tiene límites, y esto es cuando la afectación recae sobre un tercero ajeno a la relación contractual primigenia. Al respecto, la recurrente cita lo resuelto en el amparo en revisión 1139/2015 por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que -dice la recurrente- se estudió la constitucionalidad del artículo 1169 en alcance a la interpretación del artículo 1168, fracción II, del Código de Comercio, cuyo debate se centraba en estimar si el primero de los artículos al señalar que las disposiciones del segundo precepto (retención de bienes) no sólo son aplicables para el deudor, sino también a los tutores, socios y administradores, de bienes ajenos, debe interpretarse en el sentido de que la retención de los bienes se puede hacer extensivo a ellos, o bien, en caso de que sean los tutores, socios o administradores de quienes se tenga el temor fundado que dispondrán, ocultarán dilapidarán o enajenarán el patrimonio del deudor, entonces también se actualiza el supuesto para retener bienes exclusivamente del deudo y no de su destinatario;
17. Dice la recurrente que la Primera Sala se inclinó por aplicar una interpretación que resultara conforme al texto constitucional en atención al principio de seguridad jurídica, pues sostuvo que, de determinar que la retención de bienes pudiera ser dirigida no sólo al deudor, sino también en contra de sus socios, administradores o tutores como destinatarios de los bienes del deudor, se tornaría inconstitucional el precepto legal, al resultar en una intervención al derecho fundamental de seguridad jurídica; siendo una medida legislativa arbitrativa y que genere incertidumbre, porque la conducta de quien acepta la calidad de tutor, socio o administrador de otro, no produce la consecuencia de que se podrán asegurar sus bienes a partir de deudas ajenas, por lo que la interpretación conforme con el texto constitucional del artículo 1169 del Código de Comercio es en atención a que el otorgamiento de la retención de bienes del deudor es procedente exclusivamente en su contra, cuando exista el temor fundado de que él o sus administradores, socios o tutores, dispongan, oculten, dilapiden, enajenen o hagan insuficientes los bienes del deudor. Razón por la cual, aun y cuando el destinatario de los bienes de deudor, sea su socio, tutor o administrador, la providencia precautoria en términos del artículo 1168, fracción II, Código de Comercio, en atención al principio de seguridad jurídica, de ninguna manera puede ir dirigida a persona que no es la deudora, pues eso implicaría una arbitrariedad legislativa, pues el socio, administrador o tutor, no sólo tiene la calidad de destinatario de los bienes del deudor, sino que también cuenta con un patrimonio propio, y que dicha medida sería excesiva al retener sus bienes derivado del adeudo de un tercero; además, la retención de patrimonio como providencia precautoria, resulta una intervención al principio de seguridad jurídica, pues al no ser parte formal ni material en las providencias precautorias, ni en la relación contractual de origen, ni el procedimiento ejecutivo mercantil, esta resulta contraria al principio de seguridad jurídica;
18. Los artículos 1796 y 1910 del Código Civil Federal y su interpretación conjunta resulta inconstitucional, al ser contrarios a los artículos 14, 17, y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues de declarase fundada la interpretación que hizo el juez de distrito, se contraviene el principio de debido proceso y seguridad jurídica, y se quebranta el principio de división de poderes al apropiarse el órgano jurisdiccional de funciones del poder legislativo;
19. Al respecto se plantea que, de manera arbitraria el juez de amparo sostuvo que la figura del levantamiento del velo corporativo, no es ajena al derecho mexicano, pues se encuentra regulada en los artículos 1796 y 1910 del Código Civil Federal, lo cual deriva en una flagrante violación al principio de la división tripartita de poderes, pues se le da el alcance de regular una institución que materialmente no está prevista, ya que no existen elementos objetivos para decretar su procedencia, por lo que el juez de amparo pretende legislar. Ello aunado a que el texto normativo no prevé qué requisitos son necesarios para el levantamiento del velo corporativo, el alcance y las consecuencias que genera;
20. También se refiere que tal interpretación del juzgador federal es necesario ponderarla con la problemática jurídica que implica que una institución meramente doctrinal, sea regulada en términos de dos preceptos normativos, que únicamente pudieran posiblemente permitir inferir sus bases, pero de ninguna manera los requisitos y alcances que produce el levantamiento del velo corporativo; situación que además atenta contra los principios de división de poderes, legalidad y seguridad jurídica, pues los gobernados no conocen los alcances de los preceptos 1796 y 1910 del Código Civil Federal. Sobre esta segunda cuestión, la recurrente manifiesta que son inconstitucionales por violar el principio de seguridad jurídica, toda vez que no existen elementos que permitan determinar: ¿qué requisitos son necesarios para decretar el levantamiento del velo corporativo?, ¿qué alcances produce, es decir, si la sociedad que es la pantalla protectora pierde en totalidad su personalidad jurídica, o únicamente respecto de ciertos actos de los cuáles se señala su ficción?, ¿qué sucede con su patrimonio?, ¿pasa a ser de la sociedad la cual se levantó su velo corporativo?, ¿qué procedimiento es el correcto para hacerlo valer?, ¿es jurídicamente correcto decretarlo sin audiencia previa en el ejercicio de providencia precautorias?, ¿resulta necesario mandar llamar a esta sociedad que resulta una pantalla protectora al juicio en lo principal cuando en las providencias precautorias ya se decretó el levantamiento corporativo. Interrogantes que -dice la recurrente- atentan contra el principio de legalidad y seguridad jurídica, motivo por el cual se evidencia su inconstitucionalidad y que fueron indebidamente aplicados, pues su interpretación resulta desproporcionada.
21. De ese recurso correspondió conocer al Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, en donde se admitió a trámite en el expediente \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*.
22. **Solicitud de facultad de atracción.** El diecinueve de agosto de dos mil veintidós la quejosa solicitó a este Alto Tribunal ejercer la facultad de atracción para conocer del medio de impugnación relativo, por consiguiente, se registró como Solicitud de Ejercicio de la Facultad de Atracción expediente \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*.
23. En sesión privada celebrada el cinco de octubre de dos mil veintidós ante la falta de legitimación de la quejosa, el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá decidió hacer suyo el escrito de solicitud para conocer del amparo en revisión mencionado y en sesión celebrada el once de enero de dos mil veintitrés esta Primera Sala determinó ejercer la facultad de atracción relativa.
24. **Trámite del recurso ante este Alto Tribunal.** Por acuerdo de treinta de marzo de dos mil veintitrés la Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió el recurso de revisión relativo y lo turnó al entonces Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea para la elaboración del proyecto de resolución.
25. **Avocamiento.** En proveído de dieciséis de junio de dos mil veintitrés el Ministro Presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó el avocamiento al conocimiento del asunto.
26. **Returno.** Mediante auto de veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, en atención a lo decidido en sesión privada de dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Ministro Presidente de la Primera Sala de este Alto Tribunal ordenó el returno del presente asunto a la Ministra Loretta Ortiz Ahlf con motivo de su readscripción a esta Sala.
27. **COMPETENCIA**
28. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del recurso de revisión de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[[4]](#footnote-5); 83 de la Ley de Amparo vigente[[5]](#footnote-6); y 21, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación[[6]](#footnote-7), aplicables con motivo del decreto de reforma en la materia publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno; así como en los puntos Primero y Tercero del Acuerdo General 1/2023 del Pleno de este Alto Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de febrero de dos mil veintitrés.[[7]](#footnote-8)
29. Lo anterior, al tratarse de un recurso de revisión respecto del cual esta Primera Sala determinó ejercer su facultad de atracción, sin que se estime necesaria la intervención del Tribunal Pleno.
30. **OPORTUNIDAD**
31. La sentencia recurrida se notificó a la quejosa el diecisiete de febrero de dos mil veintidós, por lo que surtió efectos el dieciocho de los indicados mes y año.
32. Por lo tanto, el plazo de diez días que el artículo 86 de la Ley de Amparo concede para interponer el recurso de revisión corrió del veintiuno de febrero al cuatro de marzo de dos mil veintidós, con exclusión del cómputo los días veintiséis y veintisiete de febrero de dos mil veintidós, por haber sido días inhábiles en términos del artículo 19 de la Ley de Amparo y 70 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
33. En esa virtud, si el recurso de revisión se interpuso el cuatro de marzo de dos mil veintidós, es inconcuso que es oportuno.
34. **LEGITIMACIÓN**
35. \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* sociedad anónima de capital variable, quien actúa por conducto de su representante legal \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, está legitimada para interponer el recurso de revisión, pues tiene la calidad de quejosa en el juicio de amparo \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*.
36. **PROCEDENCIA**
37. Esta Primera Sala no advierte causas de improcedencia que hayan sido planteadas por las partes y cuyo estudio hubiera sido omitido por la Jueza de Distrito, ni advierte alguna de oficio.
38. **PRECISIÓN DE LA LITIS**
39. Previo al estudio de fondo interesa destacar que no serán materia de análisis las consideraciones por las cuales la Jueza Sexto de Distrito en el Estado de Aguascalientes sobreseyó en el juicio de amparo por inexistencia de los actos atribuidos a:
40. Los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto y Sexto, todos lo Mercantil en el Estado de Aguascalientes;
41. Los Juzgados Primero, Segundo y Tercero, todos de lo Civil en el Estado de Aguascalientes;
42. El Juzgado de Primera Instancia en Materia Mixta con sede en Pabellón de Arteaga, Aguascalientes;
43. Las personas Oficiales Notificadoras o Ministras Ejecutoras adscritas a la Dirección de Notificadores Civiles, Mercantiles, Familiares y Mensajería del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes;
44. Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Aguascalientes;
45. Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes, Aguascalientes; y
46. Dirección de Seguridad Pública y Movilidad del Municipio de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes.
47. Lo anterior, toda vez que tales consideraciones no fueron impugnadas por la parte a quien pudieron perjudicar por lo que deben permanecer firmes.
48. **ESTUDIO DE FONDO**
49. En primer lugar, es necesario destacar que la quejosa cuestiona la constitucionalidad de los artículos 1796 y 1910 del Código Civil Federal ya que, a su decir, esos numerales vulneran los principios de debido proceso y seguridad jurídica previstos en los diversos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
50. Asimismo, refiere que la interpretación realizada por el juez de amparo respecto a los preceptos civiles citados viola el principio de división de poderes contemplado en el numeral 116 constitucional dado que esa autoridad jurisdiccional estableció que en nuestro país la figura de levantamiento del velo corporativo se encuentra regulada por las disposiciones impugnadas, es decir, precisó el alcance de las normas, facultades que sólo son propias del poder legislativo.
51. En primer lugar, conviene destacar que el planteamiento de constitucionalidad se hace depender de la interpretación que la Jueza de Distrito dio a los artículos 1796 y 1910 del Código Civil Federal, es decir, que la regularidad se condiciona al sentido que se dé a las normas reclamadas y si de éstas se deriva el fundamento para ordenar que se levante el velo corporativo.
52. Al respecto, cabe precisar que el Tribunal Pleno al resolver la contradicción de tesis 17/2008-PL se pronunció en relación con la posibilidad de cuestionar la constitucionalidad de normas mediante el recurso de revisión previsto en la Ley de Amparo, en el sentido de que ese medio de impugnación no está contemplado como una vía de control constitucional en tanto que su propósito se limita a verificar la legalidad del procedimiento de amparo y la sentencia emitida en aquél.
53. El Tribunal Pleno enfatizó que la litis constitucional se fija con la expresión del acto reclamado por parte de la quejosa, mientras que la materia de análisis del recurso de revisión se circunscribe a los razonamientos expuestos en la sentencia de amparo en relación con los agravios formulados por la inconforme, por tanto, no es dable introducir cuestiones que no se hicieron valer ante la autoridad responsable, menos aún argumentos que no fueron señalados en los conceptos de violación o actos reclamados.
54. En ese orden de ideas, refirió que la invocación de leyes ordinarias (federales o locales) en la sentencia de amparo no representa un acto de aplicación de éstas en la esfera jurídica de los particulares, máxime que sólo constituyen la fundamentación para sostener la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.
55. En la especie, como se precisó, la recurrente alega la inconstitucionalidad de los artículos 1796 y 1910 del Código Civil Federal a partir de la interpretación de la jueza de amparo como sustento para justificar el levantamiento del velo corporativo, pues considera la recurrente estima que esos preceptos son insuficientes ya que no establecen los requisitos para que opere la citada institución jurídica y las consecuencias que genera.
56. Bajo esa línea de pensamiento, es menester resaltar que la jueza de amparo formuló una interpretación a las disposiciones recurridas para evidenciar que la figura del levantamiento del velo corporativo no es desconocida por el derecho nacional, por lo que válidamente se puede decretar como una medida precautoria, **sin que lo anterior implique un acto de aplicación material para la quejosa**, máxime que parte de la impugnación se edifica sobre la existencia o no de algún fundamento para ordenar que se levante el velo corporativo en un procedimiento cautelar.
57. En ese sentido, no es dable en el presente recurso de revisión analizar la constitucionalidad de las referidas normas a partir de las cuales la jueza de amparo fundamentó la legalidad del acto reclamado en virtud de que como se explicó, la materia del medio de impugnación se limita a estudiar los agravios formulados y la sentencia recurrida en contraste con la demanda de amparo y el acto reclamado; sin que al efecto se desprenda que dichas disposiciones hayan sido aplicadas en el acto de autoridad reclamado o impugnadas en los conceptos de violación.
58. Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia P./J. 48/2009, de rubro “**INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. EN UN RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO SON AGRAVIOS INOPERANTES AQUELLOS QUE PRETENDAN INTRODUCIR UN PLANTEAMIENTO DE ESA NATURALEZA RESPECTO DE UNA NORMA QUE INVOCÓ EL JUEZ DE DISTRITO.**”[[8]](#footnote-9).
59. En diverso aspecto, en atención a que la materia del recurso de revisión consiste en resolver si en el procedimiento de origen –providencias precautorias en materia mercantil– es procedente levantar el velo corporativo de una persona jurídica para extender la aplicación de una medida cautelar decretada, es menester destacar que todo medio precautorio constituye un instrumento jurídico que puede decretar el órgano jurisdiccional, de oficio o a petición de parte, con el objeto de asegurar la intervención procesal de una o varias personas individualizadas y/o preservar una situación de hecho o de ciertos bienes con el propósito de conservar la materia de la contienda correspondiente y así evitar un daño irreparable.
60. Al resolver la contradicción de tesis 415/2012[[9]](#footnote-10), esta Primera Sala explicó que a las medidas cautelares también se les suele denominar providencias o medidas precautorias y tienden, por un lado, a evitar que resulte inútil la sentencia de fondo de un juicio con motivo del plazo inevitable por el cual se prolonga el procedimiento hasta la resolución definitiva de la controversia y, por otro lado, a lograr que la sentencia de fondo tenga eficacia práctica.
61. Esta Primera Sala también explicó que las medidas cautelares pueden decretarse antes del inicio del proceso o durante la tramitación de éste, mientras no se dicte sentencia firme u ocurra otra circunstancia que le ponga fin.
62. **Una característica general del procedimiento para decretar esas providencias radica en que se dictan sin audiencia de la contraparte y se ejecutan sin notificación previa, aun cuando el afectado puede impugnar posteriormente la medida**; de ahí se hace evidente que las providencias precautorias constituyen un instrumento que salvaguarda el derecho fundamental de acceso a la justicia, pues a través de éste se pretende hacer efectivo y eficiente la ejecución plena y efectiva de la sentencia o resolución que se emita en el procedimiento correspondiente.
63. Ahora bien, para los procedimientos mercantiles el artículo 1168 del Código de Comercio[[10]](#footnote-11) prevé, como ese tipo de medidas, la radicación de la persona contra quien se sigue o seguirá un juicio y la retención de bienes.
64. Para decretar las providencias señaladas es necesario que la parte solicitante demuestre I) el derecho que justifique su petición y la presencia de temor fundado de que la persona destinataria de la medida pueda ausentar u ocultarse; o II) la existencia de deuda liquida y exigible, además de la manifestación bajo protesta de decir verdad de las razones a partir de las cuales aquélla ponga de manifiesto que la disposición total de los bienes de la parte deudora se puede imposibilitar; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1170, 1171, 1172 y 1175 del Código de Comercio[[11]](#footnote-12), respectivamente.
65. Esas exigencias obedecen a la necesidad de que la parte solicitante acredite la apariencia del buen derecho y el peligro de que este derecho aparente no sea satisfecho oportunamente, pues con esos elementos el órgano jurisdiccional estará en aptitud de valorar, al apreciar el asunto sometido a su conocimiento, la verosimilitud de la prerrogativa alegada por la persona promovente y el riesgo o perjuicio inminente de no garantizar oportunamente su satisfacción.
66. De ahí el deber a cargo de la parte interesada de aportar medios de convicción suficientes e idóneos para acreditar, al momento en el que formule la solicitud respectiva, en un primer momento, la existencia de un derecho que no ha sido satisfecho y que, al menos indiciariamente, es exigible –apariencia del buen derecho– y, posteriormente, que es apremiante garantizarlo, protegerlo y/o conservarlo para así asegurar el cumplimiento de la sentencia que, en su caso, se dicte y sea favorable a sus intereses –peligro en la demora–.
67. Entonces, para materializar el resguardo de necesidades jurídicas urgentes los numerales 1177 y 1178 del Código de Comercio[[12]](#footnote-13) disponen que las providencias cautelares podrán decretarse de manera prejudicial o durante la tramitación del juicio mercantil.
68. Con ese propósito, por lo que hace al primero de los supuestos, se señala que el acto precautorio **se decretará de plano y sin citación de la persona destinataria de la medida**. En tratándose de la segunda hipótesis si bien se indica que la petición se tramitará vía incidental, lo cierto es que en ambos casos se precisa que quien resienta la aplicación del acto no podrá oponer excepción alguna salvo que consigne lo reclamado u otorgue garantía, como se advierte de lo dispuesto en los artículos 1179 y 1180 del ordenamiento citado[[13]](#footnote-14).
69. En términos de los artículos 1181 y 1182 de la normatividad citada, una vez ejecutada la providencia precautoria prejudicial, la persona solicitante deberá presentar la demanda dentro de tres días, salvo que deba seguirse en otro lugar. Si esta previsión no se cumple, la medida se revocará de oficio[[14]](#footnote-15).
70. Dado que las medidas cautelares prejudiciales -como las que se solicitaron en el procedimiento de origen- pueden decretarse sin audiencia previa de la persona en contra de quien se dirigen, resulta relevante tener presente que este Alto Tribunal ha establecido la distinción entre actos de molestia y actos privativos basada en el objetivo que cada uno persigue.
71. Al respecto, esta Suprema Corte ha precisado que los actos de molestia son aquellos que restringen el ejercicio de algún derecho temporalmente, por tratarse de medidas provisionales con la finalidad preventiva de proteger ciertos bienes jurídicos que de otra manera no sería posible garantizar oportunamente, hasta en tanto se decida si procede o no la privación definitiva; mientras que los actos privativos tienen como propósito disminuir, menoscabar o suspender definitivamente derechos de los gobernados.
72. Luego, el definir la naturaleza jurídica de las medidas precautorias por cuanto actos privativos o actos de molestia cobra relevancia para establecer si previo a la concesión de esas providencias debe imperar el derecho humano de audiencia previa establecido en el artículo 14 constitucional.
73. En esos términos, el otorgamiento de una medida cautelar no representa un acto privativo debido a que sus consecuencias temporales quedan sujetas al resultado del procedimiento para el cual se solicitan. Por lo que su otorgamiento no vulnera el derecho humano de previa audiencia; sin embargo, su dictado implica que se respete el principio de debido proceso en su aspecto de legalidad y seguridad jurídica; tal como lo ha sostenido el Pleno de este Alto Tribunal en la jurisprudencia P./J. 21/98, de rubro **“MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA”**[[15]](#footnote-16).
74. Ahora bien, atendiendo a la finalidad de las providencias precautorias reguladas en el Código de Comercio, esto es, conservar la materia del litigio y evitar un grave e irreparable daño, su artículo 1169 es dable extender la aplicación de las medidas referidas en cuanto a la persona, toda vez que indica que no sólo se decretarán en contra de la parte deudora, sino que también de una tercera, precisando con tal carácter a “los tutores, socios y administradores de bienes ajenos”; lo que se corrobora de los diversos 1184 y 1185 del propio código[[16]](#footnote-17).
75. En relación con lo anterior, al resolver el amparo en revisión 1339/2017[[17]](#footnote-18) esta Primera Sala consideró, en la parte que interesa, lo siguiente:

(…)

Ahora bien, concatenando lo anterior con las dos posibles interpretaciones jurídicas señaladas en los párrafos precedentes, resulta que atribuir al precepto impugnado, que sobre el destinatario de la retención de bienes es donde se comprenden no sólo bienes del patrimonio del deudor, sino también bienes del patrimonio de los tutores, de los socios y de los administradores de bienes ajenos, resulta en una intervención al derecho fundamental de seguridad jurídica.

Pues por un lado, aparecería como una medida legislativa arbitraria que para el aseguramiento de bienes del deudor, el legislador hubiere tomado como criterio para hacer extensivo el aseguramiento a bienes que no son del deudor, la calidad de tutores, socios y administradores; dado que no se aprecia una razonabilidad jurídica entre la sola calidad de quien es tutor, socio o administrador de una persona, con la consecuencia de que se puedan asegurar sus bienes (propios del tutor, del socio o del administrador) con base en las deudas contraídas por el deudor.

Y por otro lado, también aparecería como una medida legislativa que genera incertidumbre, porque la conducta de quien acepta la calidad de tutor, socio o administrador de otro, no produce por sí mismo como pauta jurídica preestablecida o previsible, la consecuencia de que se podrán asegurar sus bienes (propios del tutor, socio o administrador), a partir de deudas ajenas (del deudor).

Por su parte, atribuir al precepto que cuando se refiere a que una persona disponga, oculte dilapide, enajene o haga insuficientes bienes, o los ponga en riesgo, comprende no sólo la conducta del deudor, sino también la conducta de los tutores, socios y administradores del deudor, resulta en una medida que no afecta el ámbito de protección del derecho de seguridad jurídica.

Pues por un lado, no parece arbitrario que si para el aseguramiento de bienes del deudor, se prevé necesario que este disponga, oculte, dilapide, enajene o haga insuficientes bienes, o los ponga en riesgo; también proceda el aseguramiento de bienes del deudor cuando la persona quien disponga, oculte dilapide, enajene o haga insuficientes bienes, o los ponga en riesgo, sea su tutor, socio o administrador del deudor. Pues en ambas conductas existe el riesgo de que no se pueda cobrar el crédito respectivo porque los bienes del deudor hayan sido dispuestos, ocultados, dilapidados, enajenados, disminuidos o puestos en riesgo.

Y por otro lado, no parece que genere incertidumbre, porque la conducta de quien acepta la calidad de tutor, socio o administrador de otro; permite advertir como pauta jurídica preestablecida o previsible, la consecuencia de que, al incurrir en conductas de disposición, ocultamiento, dilapidación, enajenación o disminución de bienes, o puesta en riesgo del patrimonio del deudor (a quien se administra o de quien sea socio); es posible que se proceda el aseguramiento de bienes del deudor, ante el riesgo de que un acreedor no pueda cobrar un crédito porque los bienes hayan sido dispuestos, ocultados, dilapidados, enajenados, disminuidos o puestos en riesgo, ya sea que estas conductas sean obra del propio deudor o de su tutor, socio o administrador.

En tal virtud, no resulta difícil afirmar que debe preferirse la interpretación jurídica que hace compatible a la norma con el derecho fundamental de seguridad jurídica reconocido en la Constitución, en vez de optar por declarar inconstitucional el precepto impugnado.

De ahí que se sostenga que la parte conducente del artículo 1169, del Código de Comercio, desde un punto de vista constitucional, no permite que se afecten los bienes de un socio para garantizar un reclamo dirigido a la sociedad respectiva. Sino complementa el diverso numeral 1168, fracción II, de la misma ley, para arrojar el contenido normativo relativo a que: en los juicios mercantiles podrá dictarse como medida cautelar o providencia precautoria la retención de bienes, en cualquiera de los siguientes casos:- a) Cuando exista temor fundado de que los bienes que se hayan consignado como garantía o respecto de los cuales se vaya a ejercitar una acción real, se dispongan, oculten, dilapiden, enajenen o sean insuficientes por obra del deudor, de su tutor, de su socio o de su administrador del deudor, y b) Tratándose de acciones personales, siempre que la persona contra quien se pida no tuviere otros bienes que aquellos en que se ha de practicar la diligencia, y exista temor fundado de que los disponga, oculte, dilapide o enajene el deudor, su tutor, su socio o su administrador del deudor.- En los supuestos a que se refiere esta fracción, si los bienes consisten en dinero en efectivo o en depósito en instituciones de crédito, u otros bienes fungibles, se presumirá, para los efectos de este artículo, el riesgo de que los mismos sean dispuestos, ocultados o dilapidados por obra del deudor, de su tutor, de su socio o de su administrador del deudor, salvo que el afectado con la medida garantice el monto del adeudo.

(…)

1. La intelección del texto transcrito revela que esta Primera Sala estimó, en esencia, que si bien el artículo 1169 del Código de Comercio prevé la posibilidad de extender la aplicación de la providencia precautoria a una persona distinta a la identificada como deudora –limitando su alcance a las que tengan el carácter de tutoras, socias o administradora de bienes ajenos–, lo cierto es que ese precepto no puede ser interpretado en el sentido de que los bienes de terceros sean objeto de alguna de las medidas cautelares previstas en el numeral 1168 de la codificación mercantil referida, lo anterior, en observancia del derecho fundamental de seguridad jurídica.
2. De acuerdo con lo anterior, el supuesto de aplicación permitido por el artículo 1169 del ordenamiento indicado extiende el alcance de la providencia precautoria a una **tercera persona únicamente en cuanto a su carácter de administradora de bienes, socia o tutora de la parte identificada como deudora**, no sobre los bienes de aquélla.
3. En otras palabras, el precepto jurídico referido no permite decretar alguna medida cautelar sobre el patrimonio de una persona distinta a la señalada como deudora, sino sobre los bienes que conforman el patrimonio de esta última que estén a cargo y/o disposición de quien con motivo de alguno de los supuestos indicados en el párrafo que antecede esté a cargo de los bienes.
4. Por consiguiente, es patente que el acto cautelar sí podría decretarse respecto a una tercera persona sólo si tiene la calidad de administradora de bienes, socia o tutora de la contraparte de la promovente, pero no debe incidir ni afectar su patrimonio, sino únicamente respecto del patrimonio del deudor que está a disposición de dicho tercero en virtud del carácter cualificado que le asiste.
5. Ahora bien, la quejosa alega, en esencia, que el acto reclamado viola sus derechos fundamentales porque el Código de Comercio no faculta al juzgado del conocimiento para hacer extensivas las providencias cautelares previstas en el artículo 1168 de ese ordenamiento como consecuencia del levantamiento del velo corporativo a una sociedad distinta –en la especie a la quejosa– de la señalada como deudora, sobre todo si se toma en cuenta que, a decir de la inconforme, es ajena a la relación jurídica y procedimiento de origen.
6. Al respecto, como ya se precisó aun cuando es posible decretar una medida cautelar sobre una persona distinta a la señalada como deudora, lo cierto es que la afectación no debe incidir en los bienes del tercero, sino sólo en el patrimonio que está a su cargo por tener el carácter de administradora, socia o tutora de la persona propietaria de aquéllos.
7. Desde ese punto de vista, no sería dable ordenar el aseguramiento de bienes propiedad de una persona ajena a la relación jurídica; sin embargo, de las constancias que informan el procedimiento de origen se desprende que por auto dictado el diecisiete de junio de dos mil veintiuno en el expediente \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* la titular del Juzgado Cuarto de lo Civil de Proceso Escrito de la Ciudad de México primero levantó el velo corporativo de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, sociedad anónima de capital variable y \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, con el propósito de asegurar las cuentas bancarias y montos por cobrar de las que son titulares diversas sociedades mercantiles, entre ellas, \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* sociedad anónima de capital variable, es decir, hizo extensivas las medidas cautelares que ya había decretado a partir de desconocer la personalidad jurídica de la sociedad mercantil quejosa.
8. Importa precisar que para levantar el velo corporativo relativo la jueza del conocimiento estimó que \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, sociedad anónima de capital variable y \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* “*…incurrieron en prácticas en perjuicio de su acreedor hoy promovente (sic), al revelarse una intención clara y manifiesta de ocultarse detrás una coraza corporativa distinta y así evadir sus obligaciones frente a la hoy presunta parte actora…*”
9. En esa virtud, queda claro que en el procedimiento prejudicial de origen no se decretó sin más la extensión de medidas cautelares en perjuicio de un tercero ajeno a la relación jurídica, sino que se pretendió justificar esa decisión al estimar que había intención de defraudar los derechos de la acreedora.
10. En ese sentido, para evitar que se afecten injustificadamente derechos de terceros a la par que se asegura cumplir con la finalidad de toda providencia precautoria -garantizar el derecho de acceso a la justicia impidiendo que resulte ilusoria la ejecución de una posible sentencia favorable-, esta Primera Sala estima necesario, en primer lugar, desarrollar lo relativo al levantamiento de velo corporativo para, posteriormente, dar paso al estudio de si es posible, a través de ese medio, aplicar una medida cautelar a la quejosa.
11. Lo anterior, toda vez que cualquier órgano jurisdiccional, incluido este Alto Tribunal, debe adaptarse a las circunstancias y necesidades de cada caso para asegurar siempre que la determinación que se adopte esté debidamente fundada y motivada.
12. Para dar seguimiento a ese propósito, en principio debe destacarse que la personalidad jurídica es conferida a las sociedades mercantiles por disposición expresa del artículo 2º de la Ley General de Sociedades Mercantiles[[18]](#footnote-19) que consagra el principio “sanatorio del Registro Público de comercio” conforme al cual una sociedad inscrita no puede ser declarada nula; además, se le reconoce como un ente independiente a los socios que la conformaron y con personalidad jurídica[[19]](#footnote-20) distinta de éstos.
13. A partir del nacimiento de la sociedad civil o mercantil se origina una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados, que por su misma esencia supone la asignación de un catálogo de particularidades que le permiten distinguirse de otras formas asociativas y de las personas naturales que concurren a su formación.
14. El patrimonio como atributo de la personalidad de la sociedad le permite a ésta actuar y desempeñarse en la vida jurídica con independencia de sus socios, como gestora de una actividad económica autónoma.
15. En ese sentido, la constitución de una sociedad mercantil supone el nacimiento de una persona jurídica distinta de los miembros que la componen, con personalidad jurídica y patrimonio propio también distinto de los socios. El otorgamiento de personalidad jurídica implica una separación de esferas y planos de intereses y derechos, por un lado la esfera individual que comprende los intereses y derechos tanto personales como patrimoniales pertenecientes a los socios a título particular; por otro la esfera colectiva que abarca la totalidad de los interés de carácter personal y patrimonial que comparte la asociación, cuya administración y representación es efectuada de forma conjunta, en nombre y por cuenta de la sociedad.
16. En síntesis, la sociedad mercantil es un centro autónomo de imputación de relaciones jurídicas que por disposición de la ley es una persona diferente de los individuos que la conforman, el otorgamiento de personalidad jurídica le da la calidad de persona independiente, lo implica la separación de los patrimonios de los socios respecto del patrimonio de la sociedad de que se trate, así como la consecuente limitación de la responsabilidad de los accionistas por las deudas sociales, presente en las sociedades de capital; además, la separación de patrimonios y personalidades implica que los socios individual o colectivamente no pueden ejercer los derechos que la sociedad tiene frente a terceros, así como tampoco pueden ser demandados en relación con sus responsabilidades.
17. Respecto a la separación jurídica de la personalidad de los socios y de la sociedad mercantil y el grado de responsabilidad patrimonial que aquéllos tienen en las relaciones jurídicas que ésta celebra, esta Primera Sala al resolver la contradicción de tesis 14/2012 consideró lo siguiente:

(…)

Así, cuando una sociedad adquiere obligaciones de carácter pecuniario frente a terceros, es ésta quien inicialmente debe responder de esas obligaciones; no obstante, si los bienes de la sociedad resultan insuficientes para ello, el artículo 24 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, autoriza vincular a los socios al cumplimiento de las mismas, bajo la condición de que éstos hayan sido demandados junto con la sociedad.

Ciertamente, este precepto en su primer párrafo establece lo siguiente:

(…)

Como se advierte, este numeral que vincula a los socios al cumplimiento de las obligaciones adquiridas por la sociedad, cuando carece de bienes o éstos son insuficientes para satisfacerlas, en su primer párrafo no hace ninguna distinción en cuanto al tipo o forma de sociedad mercantil a la que pertenecen los socios que, habiendo sido demandados junto con la sociedad, deben responder de esas obligaciones, por tanto, debe considerarse que es aplicable a todas las sociedades mercantiles, incluidas las anónimas.

No obstante, en el segundo párrafo de ese precepto, que se refiere al grado o límite en que se puede o no vincular a los socios al cumplimiento de la obligación, sí hace una distinción; sin embargo, ésta no se sustenta en la forma de la sociedad demandada, sino más bien en la obligación que con ella adquirieron los socios, lo cual sí trasciende al tipo de sociedad.

(…)

1. Lo expuesto permite establecer como uno de los principios fundamentales del derecho societario el de **separación de patrimonios**[[20]](#footnote-21), también llamado de autonomía patrimonial, hermetismo societario o de incomunicabilidad de patrimonios, conforme al cual los socios de una sociedad mercantil no son responsables de las obligaciones de la empresa más allá del capital con el que contribuyen a cambio de sus acciones; una consecuencia natural de ese principio es el reconocimiento de una personalidad jurídica societaria independiente de sus socios.
2. La existencia de una clara división patrimonial permite explicar la idea de la limitación de riesgo, presente en las sociedades de capital[[21]](#footnote-22), por ejemplo en las denominadas sociedades anónimas -forma societaria adoptada por la quejosa- el legislador estimó prudente salvaguardar la limitación del riesgo como manifestación del patrimonio propio de accionistas y sociedad, en aras de dar preponderancia a otras finalidades constitucionalmente admisibles, tales como permitir la circulación de riqueza como medio económico del país.
3. Es oportuno destacar que la personalidad jurídica en materia de sociedades mercantiles depende de la sanción y reconocimiento que el Estado le confiera a quien corresponder definir qué es y qué no es una persona jurídica. El otorgamiento de la personalidad jurídica a la persona moral, y, por ende, su separación de la personalidad de los miembros que la integran, es un privilegio que favorece el comercio como motor para la economía.
4. Negar la garantía de la separación patrimonial entre socios y sociedad es desconocer la naturaleza jurídica autónoma de una persona moral, e impacta en la economía, al derecho y al Estado de la principal herramienta para fortalecer el crecimiento y el desarrollo como pilares fundamentales de la constitución económica. La finalidad de este derecho se traduce, entonces, en la creación de entes jurídicos distintos de las personas naturales, con capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones, en aras de lograr la satisfacción de un interés u objeto común no siempre ligado a la obtención de lucro.
5. El derecho de asociación desde esta perspectiva se concreta en la existencia de personas jurídicas, libres y capaces, para responder autónomamente por su devenir jurídico.
6. Esta separación entre el patrimonio y responsabilidad de la sociedad con los socios se conoce como velo corporativo y se traduce en una garantía que la sociedad mercantil da a quienes la integran, es decir, se trata de la protección de la cual gozan sus miembros que les asegura que no responderán al pago de lo debido con sus bienes sino con los de la empresa y, en caso de que ésta no tenga solvencia, sólo responderán hasta la aportación del capital que hicieron los sujetos que la conformaron.
7. La idea del velo corporativo se edifica sobre la autonomía patrimonial como la consecuencia más importante de la personalidad moral, lo que se traduce en que la persona moral es titular de un patrimonio enteramente distinto al de las personas físicas o las jurídica que como socios han formado esta nueva persona.
8. En ese sentido, los actos asociativos mediante los cuales se crea una persona jurídica diferente a los socios individualmente considerados y con separación patrimonial encuentran pleno respaldo constitucional; sin embargo, el velo corporativo no debe ser usado para realizar actos contrarios a la ley, pues la personalidad jurídica no debe ser utilizada para escudar a los socios o administradores para infringir la ley.
9. En caso de que una sociedad mercantil se utilice con el propósito de defraudar a terceros o la ley, puede considerarse que se actualiza un supuesto de abuso de la personalidad jurídica, por lo que en tal caso se justifica levantar el velo corporativo.
10. Es verdad, como afirma la quejosa que no existe alguna disposición que establezca expresamente las bases, reglas o supuestos de procedencia del levantamiento del velo corporativo o la desestimación de la personalidad jurídica; sin embargo, a juicio de esta Primera Sala es posible, en determinados casos, acudir a dicha medida excepcional a partir del principio de buena fe, la doctrina del ejercicio abusivo de un derecho y el fraude a la ley.
11. En efecto, de acuerdo con el principio de buena fe contractual, las partes obligadas por un acto jurídico deben actuar de acuerdo con parámetros de rectitud dirigida al cumplimiento fiel de las obligaciones derivadas del acto, se trata de reconocer que, en el momento de aceptar la realización de una determinada prestación, se procederá con honestidad, lealtad y moralidad.
12. En el mismo sentido, de los artículos 16 y 1912 del Código Civil Federal[[22]](#footnote-23) se desprenden los principios reguladores del ejercicio abusivo de un derecho que se actualiza cuando se actúa en ejercicio de determinada facultad, pero tal proceder resulta contrario a la moral, a las buenas costumbres y los fines sociales con el sólo propósito de causar daño.
13. Al respecto, Roberto Obando Pérez apunta que el ejercicio abusivo de la personalidad jurídica de la sociedad mercantil desnaturaliza el objeto del ente colectivo, para perseguir fines privativos de quienes lo integran, problema que puede analizarse como la reacción de la ley para evitar el abuso de la personalidad jurídica de las personas morales; o como un criterio de interpretación de figuras como el abuso de derecho o el fraude a la ley. [[23]](#footnote-24)
14. En general se considera que la doctrina del levantamiento del velo corporativo tiene origen anglosajón a partir del caso *Bank of the United States v. Deveaux* en el cual se concluyó que tratándose de socios pertenecientes a distintos Estados, el litigio correspondía al Tribunal Federal, con lo que prescindió de considerar a la sociedad como órgano autónomo para penetrar en la condición de sus socios.
15. En el caso *Milton v. Cavaney* se atribuyó responsabilidad a los administradores de bienes que pertenecen a la sociedad mercantil cuando los propios administradores se erigen como propietarios de esa masa; también serán responsables en los casos que la provisión de capital a la sociedad sea insuficiente para hacer frente a las deudas que contrata.
16. Así, en la jurisprudencia de los Estados Unidos de América se han creado conceptos o variantes de la doctrina del levantamiento del corporativo o *disregard of the legal entity*, por ejemplo, la doctrina *alter ego* aplicada en los casos de grupos de sociedades, de acuerdo con la cual se justifica incidir en el grupo para extender a una de las sociedades la responsabilidad de los hechos provenientes de otra, sin que esa actuación signifique negar que se trata de entes independientes sino reconocer los vínculos materiales que hay entre las sociedades.
17. En términos generales, el levantamiento del velo corporativo en los Estados Unidos de América se autoriza cuando a la persona jurídica se le utiliza para defraudar acreedores, eludir una obligación existente, burlar una norma, conseguir o perpetuar un monopolio; sin embargo, la aplicación de la doctrina tiene límites: **i)** debe ser utilizada de manera restringida, por lo que la sola existencia de deudas no es razón suficiente para desestimar la personalidad de la sociedad mercantil; **ii)** que el levantamiento del velo corporativo no se haga en beneficio de los propios socios, pues esta doctrina debe utilizarse para proteger a quienes confiaron en la existencia de la sociedad como una entidad jurídica separada.
18. Según Carmen Boldó Roda[[24]](#footnote-25) en España procede el levantamiento del velo corporativo cuando exista confusión de patrimonios o esferas -este supuesto se enfoca en la unipersonalidad-; insuficiencia de capital o abuso de la personalidad jurídica.
19. Cabe señalar que el Tribunal Supremo del Reino de España en la sentencia TS 28-5-84 de veintiocho de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro estableció los postulados básicos que permiten levantar el velo corporativo, a partir de cuatro postulados esenciales: **i)** conflicto entre seguridad jurídica y justicia; **ii)** aplicación por vía de equidad y a partir del principio de buena fe; **iii)** fraude a la ley. En dicho fallo se resolvió:

(…)

Desde el punto de vista civil y mercantil, la más autorizada doctrina, en el conflicto entre seguridad jurídica y justicia, valores hoy consagrados en la Constitución (artículos primero, uno, y noveno, tres), se ha decidido prudencialmente, y según casos y circunstancias, por aplicar por vía de equidad y acogimiento del principio de la buena fe (artículo séptimo, uno, del Código Civil (CC)), la tesis y práctica de penetrar en el ‘substratum’ personal de las entidades o sociedades, a las que la ley confiere personalidad jurídica propia, con el fin de evitar que al socaire de esa ficción o forma legal (de respeto obligado, por supuesto) se puedan perjudicar ya intereses privados o públicos o bien ser utilizada como camino del fraude (artículo sexto, cuatro, del CC), admitiéndose la posibilidad de que los jueces puedan penetrar (‘levantar el velo jurídico’) en el interior de esas personas cuando sea preciso para evitar el abuso de esa independencia (artículo séptimo, dos, del CC), en daño ajeno o de ‘los derechos de los demás’ (artículo diez de la Constitución) o contra el interés de los socios, es decir, de un mal uso de su personalidad, en un ‘ejercicio antisocial’ de su derecho (artículo séptimo, dos, del CC), lo cual no significa -ya en el supuesto del recurso- que haya de soslayarse o dejarse de lado la personalidad del ente gestor constituido en sociedad anónima sujeta al Derecho privado, sino sólo constatar, a los efectos del tercero de buena fe (la actora y recurrida perjudicada), cual sea la auténtica y ‘constitutiva’ personalidad social y económica de la misma, el substrato real de su composición personal (o institucional) y negocial, a los efectos de la determinación de su responsabilidad ‘ex contractu’ o aquiliana, porque, como se ha dicho por la doctrina extranjera, ‘quien maneja internamente de modo unitario y total un organismo no puede invocar frente a sus acreedores que existen exteriormente varias organizaciones independientes’ y menos ‘cuando el control social efectivo está en manos de una sola persona, sea directamente o a través de testaferros o de otra sociedad’, según la doctrina patria.

(…) [[25]](#footnote-26)

1. Más adelante, en la resolución 463/2012 dictada el dieciséis de julio de dos mil doce, la Sala Primera del Tribunal Supremo del Reino de España determinó:

(…)

43. Nuestro sistema, que obliga a las partes a cumplir lo que pactaron -que, a tenor del artículo 1091 del Código Civil tendrá ‘fuerza de ley entre las partes contratantes’-, reconoce personalidad jurídica a las sociedades de capital o, lo que es lo mismo, la existencia de centros de imputación de relaciones jurídicas, de tal forma que en aquellos casos en los que la sociedad contrata, es ella la que debe cumplir -el artículo 1257 del Código Civil dispone que los contratos ‘sólo producen efecto entre las partes que los otorgan’-, y, en su caso, responder del incumplimiento con su propio patrimonio.

44. Ello no es obstáculo para que excepcionalmente, cuando concurren determinadas circunstancias -son clásicos los supuestos de infracapitalización, confusión de personalidades, dirección externa y fraude o abuso-, sea procedente el ‘levantamiento del velo’ a fin de evitar que el respeto absoluto a la personalidad provoque de forma injustificada el desconocimiento de legítimos derechos e intereses de terceros (en este sentido, sentencia 670/2010, de 4 de noviembre, reiterada en las posteriores 718/2011, de 13 de octubre , 756/2011, de 27 de octubre , y 326/2012, de 30 de mayo ).

(…)[[26]](#footnote-27)

1. Camilo Cubillos explica que existen diversos pronunciamientos de la doctrina sobre el levantamiento del velo corporativo; sin embargo, el tratadista alemán Rudolf Serick sistematizó el problema a partir de cuatro criterios que pueden dar repuesta al levantamiento del velo corporativo: **i)** la regla fundamental de considerar que si la persona jurídica se usó de modo abusivo, es posible separarla por decisión judicial para desarticular la conducta contraria a derecho, prescindiendo del principio de separar a la sociedad de los socios; **ii)** laestipulación de transgredir una disposición legal o contractual en perjuicio de un tercero mediante la utilización de la persona moral, hipótesis en la cual se debe denunciar la violación al principio de buena fe; **iii)** a partir de las normas fundadas en valores humanos, que pueden aplicarse a las personas morales; y **iv)** la desestimación de la personalidad jurídica cuando se ha utilizado con la intención de ocultar la identidad de las personas que la integran.[[27]](#footnote-28)
2. Por su parte, la Corte Constitucional de Colombia en la Sentencia C-865 de 2004 resolvió:

(…)

**25.** […] las personas asociadas no pueden ser llamadas a responder por el beneficio o lucro que reporten de la explotación de una actividad lícita, pues el supuesto del cual depende la existencia de la responsabilidad es la comisión de un daño sobre los derechos de los demás.

En este orden de ideas, **cuando se vulnera el principio de buena fe contractual y se utiliza a la sociedad de riesgo limitado no con el propósito de lograr un fin constitucional válido, sino con la intención de defraudar los intereses de terceros, entre ellos, los derechos de los trabajadores, es que el ordenamiento jurídico puede llegar a hacer responsables a los asociados, con fundamento en una causa legal distinta de las relaciones que surgen del contrato social**. Es entonces en la actuación maliciosa, desleal o deshonesta de los accionistas generadora de un daño para con los terceros, en donde se encuentra la fuente para desconocer la limitación de la responsabilidad y exigir de los socios la reparación del daño acontecido.

Estas herramientas legales se conocen en la doctrina como la teoría del levantamiento del velo corporativo o ‘disregard of the legal entity’ o ‘piercing the corporate veil’ cuya finalidad es desconocer la limitación de la responsabilidad de los asociados al monto de sus aportaciones, en circunstancias excepcionales ligadas a la utilización defraudatoria del beneficio de la separación. Al respecto, ha sostenido la doctrina: ‘El ente hermético se abre siempre que surja o se perciba un asomo de mala fe, fraude, abuso del derecho o simulación. Así mismo cuando se forma para burlar el ordenamiento jurídico, o si después de constituida con arreglo a la ley se desvía de su finalidad, o la persona es utilizada para actos o propósitos ilícitos, se configura el ejercicio anormal de un derecho que merece correctivos para que no persista el abuso’.

(…)

**26.** Por consiguiente, **la limitación de riesgo de las sociedades de capital, no es un derecho absoluto que pueda ser utilizado de manera indiscriminada por los asociados**, pues si a partir de su uso se defraudan los interés legítimos de terceros, entre estos, los derechos de los trabajadores y pensionados, se pueden acudir a las herramientas legales propias del levantamiento del velo corporativo, para obtener la reparación del daño acontecido.

(…)[[28]](#footnote-29)

1. De igual manera, la Corte Suprema de Justicia de Colombia al emitir la sentencia CS1643-2022 resolvió:

(…)

**2.3.** Los casos prototipo de desestimación de la personalidad jurídica están vinculados a la utilización de la sociedad para transgredir una disposición legal, causar perjuicios o evadir obligaciones contractuales, por un comportamiento atribuible a los socios o a los administradores, tales como -aunque sin ánimo de exhaustividad-:

**I)** La instrumentalización de una filial por parte del controlador, con el fin de realizar propósitos que únicamente interesan a la última. Significa que el ente moral se vuelve un utensilio del socio con mayor poder económico o político, quien lo emplea para satisfacer sus necesidades individuales, sin consideración a su propia personificación.

Desde hace años se admite que «hay evidencia de una tendencia general a desconocer la separación patrimonial de las compañías dentro de un grupo, para mirar en su lugar a la entidad económica de todo el grupo… Este sucede especialmente cuando una empresa matriz posee todas las acciones de las subsidiarias, de modo que puede controlar cada movimiento de las subsidiarias. Estas subsidiarias están atadas de pies y manos a la empresa matriz y deben hacer exactamente lo que la empresa matriz dice».

**II)** La administración de la sociedad en transgresión de las formalidades legales y estatutarias; huelga decirlo, la realización del objeto social en conculcación directa del ordenamiento que rige a la sociedad, siempre que este proceder se haga de forma dolosa o para satisfacer un interés que es propio de los asociados.

Famoso el caso Hibernia Insurance Company v. St. Louis & New Orleans Trans. Co, en el que no fue permitido a los accionistas de una corporación transferir los activos a una nueva, sin pagar las deudas sociales de la anterior.

(…)

**III)** Confusión de patrimonios y negocios entre la sociedad y todos o algunos de socios; esto es, una intercomunicación patrimonial y/u operacional que dificulta distinguir entre los bienes de los aportes de capital y los del ente moral, al punto de comportarse como unidad.

**IV)** Fraude a socios o acreedores, como cuando la sociedad es usada para evadir el cumplimiento de obligaciones, responsabilidades, disimular bienes, burlar intereses del fisco, servir de testaferro, etc. Esta situación se producirá, por ejemplo, «cuando dos personas se comprometen frente a una tercera a no realizar actos similares frente a otras personas; pero para evitar tal compromiso los dos primeros constituyen una sociedad a fin de que se realicen los actos que a los socios están impedidos a título personal».

**V)** Infracapitalización de la sociedad, que ocurre cuando la sociedad se crea sin el capital razonablemente requerido para desarrollar el objeto social propuesto.

(…)

1. Por otro lado, en Argentina el artículo 54, párrafo tercero, de la Ley General de Sociedades Nº 19.550[[29]](#footnote-30) se establece la posibilidad de levantar el velo corporativo cuando la actuación de la sociedad **encubra la consecución de fines extrasocietarios**; que la actuación de la sociedad constituya un **mero recurso por contravenir la ley, el orden público, la buena fe** o para **frustrar derechos de terceros**.
2. La consecuencia que deriva será que los daños causados se imputarán directamente a los socios o a los controladores, quienes responderán solidaria e ilimitadamente, lo que da lugar al quebrantamiento del principio de separación o incomunicabilidad de patrimonios.
3. Ahora bien, en el derecho positivo mexicano[[30]](#footnote-31) si bien como se anticipó no existe alguna legislación que establezca expresamente las causas de procedencia del levantamiento del velo corporativo, ni los requisitos para su aplicación, lo cierto es que este la Tercera Sala de la anterior integración de este Alto Tribunal, se pronunció en relación con el tema al resolver el amparo directo 10099/49 del cual derivaron los criterios de rubros: “**SOCIEDADES ANONIMAS, CASOS DE SOLIDARIDAD PASIVA ENTRE ELLAS Y EL ACCIONISTA MAYORITARIO.**”[[31]](#footnote-32) y “**SOCIEDADES ANONIMAS, RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LAS PERSONAS QUE CONTROLAN EL FUNCIONAMIENTO DE LAS.**”[[32]](#footnote-33)
4. En dicho asunto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que cuando el accionista mayoritario de una sociedad anónima se compromete a través de un contrato a garantizar a un accionista minoritario que la sociedad hará los pagos pactados, no puede desvincularse la responsabilidad personal con la que le corresponde como accionista mayoritario, pues no se puede, al amparo de la ficción legal de la personalidad distinta de la sociedad anónima, desvincular al accionista mayoritario de las obligaciones contraídas por medio de la sociedad, para hacerlas efectivas dentro de ésta.
5. Posteriormente, la propia Tercera Sala resolvió el amparo directo 892/92 en el cual concluyó que los artículos 13 y 14 de la Ley que Establece los Requisitos para la Venta al Público de Acciones de Sociedades Anónimas seguían vigentes a pesar de haberse derogado dicha ley, pues el principio de que la limitación de responsabilidad inherente a las sociedades de tipo corporativo no rige para la responsabilidad que surge a favor de terceros como consecuencia de actos ilícitos o dolosos, instituyendo la responsabilidad subsidiaria e ilimitada a cargo de la persona o personas que controlen el funcionamiento de una sociedad anónima, derogando el principio de limitación de la responsabilidad cuando ésta sea extracontractual, lo que lleva; además, que se trata de una legislación especial en la que se incorporó la doctrina de la *develación de la sociedad anónima*, a través de la cual se considera conveniente, entre otras cosas, que determinadas personas, ligadas a la sociedad anónima por el control que en ella ejercen, tengan obligación subsidiaria ilimitada frente a terceros por los actos ilícitos o dolosos imputables a la persona moral, para evitar un estado de desprotección jurídica de terceros **frente al velo de la sociedad**, con el propósito de prevenir abusos derivados de la manipulación del mecanismo de formación de sociedades para la realización de maniobras ilícitas civiles.
6. De este asunto derivaron las tesis aisladas de rubros: **“SOCIEDADES ANONIMAS, RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA ILIMITADA DE LA PERSONA O PERSONAS QUE CONTROLEN EL FUNCIONAMIENTO DE LAS. ALCANCE DEL ARTICULO 13 DE LA LEY QUE ESTABLECE LOS REQUISITOS PARA LA VENTA AL PUBLICO DE ACCIONES DE SOCIEDADES ANONIMAS.”**[[33]](#footnote-34)y **“SOCIEDADES ANONIMAS, VIGENCIA DE LOS ARTICULOS 13 Y 14 DE LA LEY QUE ESTABLECE LOS REQUISITOS PARA LA VENTA AL PUBLICO DE ACCIONES.”**[[34]](#footnote-35)
7. Lo expuesto permite establecer que el levantamiento del velo corporativo o la desestimación de la personalidad jurídica de la sociedad tiene como finalidad investigar la realidad que existe en el interior de la sociedad mercantil, con el objeto de evitar acciones que permitan soslayar las obligaciones contraídas por la empresa o que afecten la esfera jurídica de terceros.
8. En otras palabras, la desestimación de la personalidad jurídica implica separar a la sociedad mercantil como persona independiente, frente a sus socios, con el objeto de explicar la decisión de traspasar la formalidad de la persona jurídica para afectar la realidad material que integra su esencia.
9. Es oportuno destacar que existen figuras que han sido creadas legislativamente con efectos similares al levantamiento del velo corporativo, por ejemplo:
	1. La **responsabilidad solidaria** prevista en el artículo 2º de la Ley General de Sociedades Mercantiles, para quienes se ostenten como representantes de sociedades de sociedades irregulares, es decir, las que no se encuentran inscritas en el Registro Público de Comercio; la que se establece para los administradores de las sociedades mercantiles en términos del artículo 21[[35]](#footnote-36)en caso de que no hayan realizado la separación de las utilidades para formar o reconstituir el fondo de reserva; en el supuesto regulado el artículo 260[[36]](#footnote-37)para los socios que no transformen la sociedad por acciones simplificada cuando sus ingresos anuales exceden el monto previsto en dicho precepto.
	2. La figura del **beneficiario controlador** prevista en el artículo 3, fracción III, de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.[[37]](#footnote-38)
	3. Las hipótesis de **presunción de** **actos en** **fraude de acreedores** previstas en el artículo 117, fracciones II, III y IV de la Ley de Concursos Mercantiles.[[38]](#footnote-39)
10. Se debe enfatizar que el objetivo del levantamiento del velo corporativo o la desestimación de la personalidad jurídica radica en evitar el ejercicio abusivo de la personalidad jurídica de la sociedad mercantil con el propósito de eludir el cumplimiento de obligaciones o deberes jurídicos, haciendo a un lado la separación patrimonial o del ente de imputación que ha sido creado, con el propósito de conocer cuál es la auténtica y constitutiva personalidad social y económica de la empresa y esclarecer sus fines y propósitos en general o para un negocio en particular.
11. De manera que, si se abusa del derecho la circunstancia de que se reconozca la separación de personalidades o, en su caso, que se trate de sociedades mercantiles distintas, con personalidad jurídica diversa, no es obstáculo para que se pueda investigar la realidad que existe en su interior, con el fin de evitar conductas indebidas y la utilización de la personalidad para obtener resultados antijurídicos en perjuicio de intereses públicos o privados.
12. No obstante, por tratarse de una medida restrictiva, que además pugna con una garantía de seguridad jurídica para la propia sociedad mercantil, sus socios y, en su caso, las otras empresas con las que conforma un grupo societario, el levantamiento del velo corporativo debe considerarse una medida excepcional, de uso restrictivo y aplicación subsidiaria, por lo que debería ser aplicada con necesaria prudencia y con la suficiente justificación para desconocer los principios que inspiran la regulación de las sociedades.
13. Como ya se precisó, en materia societaria por disposición del artículo 2º de la Ley General de Sociedades Mercantiles la constitución de una sociedad mercantil crea una personalidad distinta a la de las personas que la constituyen -el artículo 25, fracción II, del Código Civil Federal[[39]](#footnote-40) reconoce a las sociedades mercantiles como personas morales y el artículo 26[[40]](#footnote-41) les reconoce personalidad jurídica-; además, por su inscripción en el Registro Público de Comercio se actualiza una presunción de buena fe; de igual forma, según se indicó la separación de personalidades constituye una garantía de seguridad jurídica tanto para la sociedad mercantil como para los socios que las conforman; por tanto, no podría considerarse que el ejercicio del derecho de asociación para constituir una persona jurídica se haga con el ánimo de defraudar los intereses y derechos de los trabajadores.
14. El levantamiento del velo corporativo es de aplicación restrictiva y subsidiaria y sirve para flexibilizar el hermetismo de la personalidad jurídica por lo cual la justificación para levantar el velo corporativo no debe apoyarse únicamente en los actos societarios en cuestión, tampoco será suficiente la existencia de alguna deuda o su incumplimiento por parte de la sociedad, alguno de sus socios o alguna de las entidades que en su caso formen parte del grupo societario, sino que será necesario analizar y evidenciar el contexto fáctico, pues será éste el que permita poner de manifiesto si los actos se han llevado a cabo con la finalidad de eludir obligaciones contractuales o legales.
15. La orden de levantar el velo corporativo no debe apoyarse únicamente en elementos objetivos -como la constitución de la sociedad, su conformación, su estructura y gobierno corporativo; la existencia de un adeudo o el incumplimiento de una obligación- sino también en elementos subjetivos tendentes a evidenciar que la sociedad mercantil únicamente se constituyó con el propósito de defraudar a terceros o bien, que en una relación jurídica específica se utiliza el velo corporativo como fachada para incumplir el principio de buena fe, simular algún acto o actuar en fraude de tercero, entre otros.
16. En ese sentido, por regla general no es dable levantar el velo corporativo en un procedimiento cautelar prejudicial que por su naturaleza exige emitir una determinación sin audiencia de la contraparte -con independencia de que ese propio procedimiento prevea la posibilidad de oponerse *ex post-*, pues por tratarse de una medida excepcional debe existir evidencia fehaciente de la necesidad de desconocer la personalidad jurídica de la sociedad mercantil.
17. En el caso, la orden de levantar el velo corporativo exigía una justificación reforzada, en primer lugar, porque como se explicó se trata de una medida excepcional que pugna con una garantía y un principio de seguridad jurídica; en segundo lugar, porque al haberse solicitado en un procedimiento cautelar prejudicial la decisión se tomó *inaudita parte*, es decir, sin garantizar audiencia previa a \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* sociedad anónima de capital variable, en tercer lugar, porque el desconocimiento de la personalidad jurídica tuvo como único propósito extender las medidas cautelares originalmente decretadas, esto es, incidir en el patrimonio de la quejosa que no es parte de la relación de crédito que sustentó la emisión de las medidas cautelares.
18. La autoridad responsable justificó el levantamiento del corporativo con base en la escritura número \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*que contiene un diligencia extrajudicial practicada por el Notario Público \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*del Estado de Aguascalientes, a partir de la cual consideró que en el domicilio señalado por \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, sociedad anónima de capital variable en el contrato base de la acción no era posible localizar a esa sociedad mercantil ni a \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, del referido instrumento desprendió *“la intención clara y manifiesta de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, S.A. DE C.V. de ocultar su domicilio y con ello, se encuentra acreditado, el temor fundado de que no se le pueda localizar para el cumplimiento de sus obligaciones”*.
19. La autoridad responsable también razonó que \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* sociedad anónima de capital variable constituyó su domicilio en \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y que el cuatro de agosto de dos mil quince cambió su residencia a calle \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, número \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, en el condominio \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, Aguascalientes, lo que a su consideración generó *“duda razonable”* de la ubicación de esa sociedad mercantil -que no es en contra de quien se pretende dirigir la acción ejecutiva y a quien según el instrumento notarial previamente analizado parece que se le puede localizar en el domicilio señalado en el contrato-. De ese indicio la autoridad responsable consideró *“evidenciando con ello la influencia dominante de una persona moral o un tercero, en el control abusivo de la sociedad por parte de los integrantes, a un nivel tal que la voluntad de la persona moral, sea en realidad la de sus integrantes, en ese tenor se considera suficientemente probada la conducta de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* S.A. DE C.V. y \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, al abusar de la personalidad societaria de la diversa persona moral \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* S.A. DE C.V., infringiendo la buena fe con la que debió conducirse para no evidenciar el abuso de la sociedad que conformó para dar la apariencia tras la que se ocultó, lo que implica que debe levantarse el velo corporativo con sus implicaciones jurídicas”*.
20. Enseguida, el juzgado del conocimiento destacó la relación de parentesco que existe entre \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y diversas personas que son accionistas de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* sociedad anónima de capital variable, entre otras sociedades mercantiles, lo que a consideración de dicho órgano jurisdiccional “*hace evidente que no puede negar el conocimiento de la existencia y paradero de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, S.A. DE C.V. y a \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*.”*
21. Lo anterior llevó a la Jueza del conocimiento a la “*presunción de una apariencia, que conduce a evidenciar la coraza corporativa en la que se oculta \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, S.A. DE C.V. Y EL C. \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*”.*
22. Las anteriores consideraciones si bien se apoyan en indicios que podrían orientar en el sentido del acto reclamado, lo cierto es que de acuerdo con las consecuencias del levantamiento del velo corporativo y su incidencia en la garantía de seguridad que deriva de la separación de personalidades, para decretar el aseguramiento de cuenta bancarias de las que **es titular un tercero** y ordenar a los clientes de ese tercero que se abstengan de realizarle pagos, no es suficiente **presumir que los posible demandados** se ocultan tras una misma personalidad jurídica, pues como ya se señaló, en el presente asunto el levantamiento del velo corporativo constituye el mecanismo utilizado para incidir en el patrimonio de alguien que no formó parte de la relación contractual, esto es, en el procedimiento natural el desconocimiento de la personalidad jurídica constituyó el vehículo a través del cual se legitimó extender los efectos de una medida cautelar en perjuicio de una sociedad mercantil distinta de la que contrajo el adeudo.
23. En el contexto indicado, esta Primera Sala considera que la motivación externada es insuficiente para levantar del velo corporativo e incidir en el patrimonio de un tercero a quien no se le otorgó la posibilidad de defenderse, pues a pesar de que en el acto reclamado se dijo que la decisión obedece al contexto fáctico y no sólo a los actos societarios, lo cierto es que el acto reclamado evidencia que únicamente se tomaron en consideración las pruebas que presentó \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, sociedad anónima de capital variable, sociedad financiera de objeto múltiple, entidad no regulada, \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, sociedad anónima, institución de banca múltiple, \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, sin hacer alusión a las circunstancias de hecho -diferentes al domicilio y la relación de parentesco- que lleven a la convicción de la quejosa \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* sociedad anónima de capital variable sirve como fachada a \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, sociedad anónima de capital variable y de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*.
24. Tampoco se razonó si la operación de crédito se celebró con un fin ilícito o si a pesar de que la causa eficiente era lícita con posterioridad a la concertación del acto jurídico las personas deudoras pretendieron defraudar derechos del acreedor -esto porque para la autoridad responsable la circunstancia de que no coincidan los domicilios fue suficiente para considerar la intención de los presuntos demandados de ocultarse-; en el mismo sentido, no se expresó alguna razón, apoyada en el examen de las pruebas, que demostrara porqué la sola modificación del domicilio social de la quejosa \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* sociedad anónima de capital variable es suficiente para considerar que ésta ejerce influencia dominante sobre las demás.
25. Se insiste, por regla general el levantamiento del velo corporativo no puede tener lugar sin audiencia de la contraparte, por lo que si en el caso el acto reclamado decretó diversas medidas cautelares sobre el patrimonio de un tercero, presumiendo la existencia de actos contrarios al principio de buena fe, el análisis de las pruebas y la justificación sobre el particular debía ser reforzada y no apoyarse sólo en presunciones, pues ante la falta de oposición de la quejosa -quien no formó parte del procedimiento cautelar- los elementos objetivos que analizó la autoridad responsable no son suficiente para desconocer la personalidad jurídica de la quejosa; el examen y explicación del contexto fáctico resulta indispensable, para justificar que una medida excepcional se otorgue en un procedimiento prejudicial.
26. De igual manera, siendo el levantamiento del velo corporativo una medida excepcional, el acto reclamado debió justificar por qué las medidas decretadas originalmente en contra de las presuntas demandadas son insuficientes a pesar de que se ha ordenado poner a disposición de la institución auxiliar del crédito los montos existentes en las cuentas bancarias y los importes que en su caso adeudan diversos clientes de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, sociedad anónima de capital variable.
27. En ese orden de ideas, al no estar suficientemente justificada la decisión de levantar el velo corporativo, se califican de parcialmente fundados los agravios, lo que conduce a revocar la sentencia recurrida y conceder el amparo y protección de la Justicia Federal en contra del acuerdo de diecisiete de junio de dos mil veintiuno dictado por la Jueza Cuarto de lo Civil de Proceso Escrito de la Ciudad de México, en el expediente **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** y de su ejecución a cargo de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.
28. Dado el sentido de la presente resolución, se estima innecesario pronunciarse en relación con los demás agravios -relativos a la necesidad de fijar una garantía, así como los concernientes a que no se promovió demanda en contra de la quejosa dentro del plazo previsto en los artículos 1181 y 1182 del Código de Comercio-, pues el examen de éstos no arrojaría mayor beneficio a la quejosa.
29. **DECISIÓN**
30. Al resultar parcialmente fundados los agravios analizados, lo procedente es **revocar** la sentencia recurrida, y conceder el amparo a la parte quejosa para los efectos siguientes:
31. La autoridad responsable deje insubsistente el acto reclamado consiste en el acuerdo de diecisiete de junio de dos mil veintiuno, únicamente respecto de la quejosa \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* sociedad anónima de capital variable.
32. Con base en los lineamientos contenidos en la presente resolución, atienda la petición de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, sociedad anónima de capital variable, sociedad financiera de objeto múltiple, entidad regulada, \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, sociedad anónima, institución de banca múltiple, \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* partiendo de la base que el levantamiento del velo corporativo es una medida excepcional por lo que para conceder esa petición debe estar demostrada fehacientemente la intención de defraudar derechos de terceros.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

**PRIMERO.** Se **revoca** la sentencia recurrida.

**SEGUNDO.** La Justicia de la Unión **ampara y protege** a la parte quejosa para los efectos precisados en esta sentencia.

**Notifíquese;** conforme a derecho corresponda, devuélvanse los autos al tribunal de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de tres votos de los señores Ministros y la señora Ministra: Loretta Ortiz Ahlf (Ponente), Juan Luis González Alcántara Carrancá y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. La Ministra Ana Margarita Ríos Farjat y el Ministro Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo votaron en contra.

Firman el Ministro Presidente de la Primera Sala y la Ministra Ponente, con el Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**PRESIDENTE DE LA PRIMERA SALA**

**MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO**

**PONENTE**

**MINISTRA LORETTA ORTIZ AHLF**

**SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA**

**MAESTRO RAÚL MENDIOLA PIZAÑA**

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

1. Para arribar a esa conclusión valoró la escritura número \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* del protocolo del Notario público número \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* del Estado de Aguascalientes de la cual infirió que dicho fedatario se constituyó en el domicilio señalado por \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, sociedad anónima de capital variable en el contrato de arrendamiento financiero sin que se haya localizado a la citada persona moral. Se asentó que el domicilio correspondía “\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*”. [↑](#footnote-ref-2)
2. Se admitió la ampliación únicamente contra los actos de la Jueza Cuarta de lo Civil de Proceso Escrito de Primera Instancia del Poder Judicial de la Ciudad de México y la Comisión Nacional Bancaria y de Valores mediante acuerdo dictado el veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno en el que se solicitaron los informes justificados correspondientes y se señaló fecha de audiencia a las catorce horas con catorce minutos del ocho de octubre de dos mil veintiuno. [↑](#footnote-ref-3)
3. 1) Juez Primero de lo Mercantil; 2) Juez Segundo de lo Mercantil; 3) Juez Tercero de lo Mercantil; 4) Juez Cuarto de lo Mercantil; 5) Juez Quinto de lo Mercantil; 6) Juez Sexto de lo Mercantil; 7) Juez Primero de lo Civil; 8) Juez Segundo de lo Civil; 9) Juez Tercero de lo Civil; 10) Juez Mixto de Primera Instancia del Tercer Partido Judicial, con sede en Pabellón de Arteaga; 11) Oficial Notificador o Ministro Ejecutor adscrito a la Dirección de Notificadores Mercantiles del Poder Judicial; 12) Oficial Notificador o Ministro Ejecutor adscrito a la Dirección de Notificadores Civiles del Poder Judicial; 13) Oficial Notificador o Ministro Ejecutor adscrito al Juzgado Mixto de Primera Instancia del Tercer Partido Judicial, con sede en Pabellón de Arteaga; 14) Secretaría de Seguridad Pública, todas del Estado de Aguascalientes, así como 15) la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes, Aguascalientes; y la 16) Dirección de Seguridad Pública y Movilidad del Municipio de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes. [↑](#footnote-ref-4)
4. **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

(…)

VIII. Contra las sentencias que pronuncien en amparo las Juezas y los Jueces de Distrito o los Tribunales Colegiados de Apelación procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:

a) Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo normas generales por

estimarlas directamente violatorias de esta Constitución, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.;

(…) [↑](#footnote-ref-5)
5. **Artículo 83.** Es competente la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer del recurso de revisión contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional, cuando habiéndose impugnado normas generales por estimarlas inconstitucionales, o cuando en la sentencia se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución y subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.

El pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante acuerdos generales, distribuirá entre las salas los asuntos de su competencia o remitirá a los tribunales colegiados de circuito los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia Corte determine.

(…) [↑](#footnote-ref-6)
6. **Artículo 21.** Corresponde conocer a las Salas:

(…)

III. Del recurso de revisión contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los juzgados de distrito o los tribunales colegiados de apelación, cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo normas generales por estimarlas directamente violatorias de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad;

(…) [↑](#footnote-ref-7)
7. **PRIMERO.** Las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejercerán la competencia que les otorga el artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la manera siguiente:

La Primera Sala conocerá de las materias civil y penal, y

La Segunda Sala conocerá de las materias administrativa y del trabajo.

**TERCERO.** Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el Punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Plenos Regionales o a los Tribunales Colegiados de Circuito. [↑](#footnote-ref-8)
8. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Julio de 2009, página 38, registro digital 166943. [↑](#footnote-ref-9)
9. Resuelta el 6 de febrero de 2013, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, y Jorge Mario Pardo Rebolledo, así como de la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. [↑](#footnote-ref-10)
10. **Artículo 1168.** En los juicios mercantiles únicamente podrán dictarse las medidas cautelares o providencias precautorias, previstas en este Código, y que son las siguientes:

**I.** Radicación de persona, cuando hubiere temor fundado de que se ausente u oculte la persona contra quien deba promoverse o se haya promovido una demanda. Dicha medida únicamente tendrá los efectos previstos en el artículo 1173 de éste *(sic)* Código;

**II.** Retención de bienes, en cualquiera de los siguientes casos:

**a)** Cuando exista temor fundado de que los bienes que se hayan consignado como garantía o respecto de los cuales se vaya a ejercitar una acción real, se dispongan, oculten, dilapiden, enajenen o sean insuficientes, y

**b)** Tratándose de acciones personales, siempre que la persona contra quien se pida no tuviere otros bienes que aquellos en que se ha de practicar la diligencia, y exista temor fundado de que los disponga, oculte, dilapide o enajene.

En los supuestos a que se refiere esta fracción, si los bienes consisten en dinero en efectivo o en depósito en instituciones de crédito, u otros bienes fungibles, se presumirá, para los efectos de este artículo, el riesgo de que los mismos sean dispuestos, ocultados o dilapidados, salvo que el afectado con la medida garantice el monto del adeudo.

Tratándose de la retención de bienes cuya titularidad o propiedad sea susceptible de inscripción en algún registro público, el Juez ordenará que se haga la anotación sobre el mismo. [↑](#footnote-ref-11)
11. **Artículo 1170.** El que solicite la radicación de persona, deberá acreditar el derecho que tiene para gestionar dicha medida. Se podrá probar lo anterior mediante documentos o con testigos idóneos.

**Artículo 1171.** Si la petición de radicación de persona se presenta antes de promover la demanda, además de cumplir con lo dispuesto en el artículo anterior, el promovente deberá garantizar el pago de los daños y perjuicios que se generen si no se presenta la demanda. El monto de la garantía deberá ser determinado por el juez prudentemente, con base en la información que se le proporcione y cuidando que la misma sea asequible para el solicitante.

**Artículo 1172.** Si la radicación de persona se pide al tiempo de presentar la demanda, bastará la petición del actor y el otorgamiento de la garantía a que se refiere el artículo anterior para que se decrete y se haga al demandado la correspondiente notificación.

**Artículo 1175.** El juez deberá decretar de plano la retención de bienes, cuando el que lo pide cumpla con los siguientes requisitos:

**I.** Pruebe la existencia de un crédito líquido y exigible a su favor;

**II.** Exprese el valor de las prestaciones o el de la cosa que se reclama, designando ésta con toda precisión;

**III.** Manifieste, bajo protesta de decir verdad, las razones por las cuales tenga temor fundado de que los bienes consignados como garantía o respecto de los cuales se vaya a ejercitar la acción real serán ocultados, dilapidados, dispuestos o enajenados. En caso de que dichos bienes sean insuficientes para garantizar el adeudo, deberá acreditarlo con el avalúo o las constancias respectivas;

**IV.** Tratándose de acciones personales, manifieste bajo protesta de decir verdad que el deudor no tiene otros bienes conocidos que aquellos en que se ha de practicar la diligencia. Asimismo, deberá expresar las razones por las que exista temor fundado de que el deudor oculte, dilapide o enajene dichos bienes, salvo que se trate de dinero en efectivo o en depósito en instituciones de crédito, o de otros bienes fungibles, y

**V.** Garantice los daños y perjuicios que pueda ocasionar la medida precautoria al deudor, en el caso de que no se presente la demanda dentro del plazo previsto en este Código o bien porque promovida la demanda, sea absuelta su contraparte.

El monto de la garantía deberá ser determinado por el juez prudentemente, con base en la información que se le proporcione y cuidando que la misma sea asequible para el solicitante. [↑](#footnote-ref-12)
12. **Artículo 1177.** Las providencias precautorias establecidas por este Código podrán decretarse, tanto como actos prejudiciales, como después de iniciado cualquiera de los juicios previstos en el mismo. En el primero de los casos, la providencia se decretará de plano, sin citar a la persona contra quien ésta se pida, una vez cubiertos los requisitos previstos en este ordenamiento. En el segundo caso, la providencia se sustanciará en incidente, por cuerda separada, y conocerá de ella el juez o tribunal que al ser presentada la solicitud esté conociendo del negocio.

**Artículo 1178.** Ni para recibir la información ni para dictar una providencia precautoria se citará a la persona contra quien ésta se pida, salvo que la medida se solicite iniciado cualquiera de los juicios previstos en este Código. [↑](#footnote-ref-13)
13. **Artículo 1179.** Una vez ordenada la radicación de persona o practicada la retención de bienes, y en su caso, presentada la solicitud de inscripción de éste en el Registro Público correspondiente, se concederán tres días al afectado para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Si el demandado consigna el valor u objeto reclamado, da fianza o garantiza con bienes raíces suficientes el valor de lo reclamado, se levantará la providencia que se hubiere dictado.

**Artículo 1180.** En la ejecución de las providencias precautorias no se admitirá excepción alguna, salvo lo previsto en el segundo párrafo del artículo anterior. [↑](#footnote-ref-14)
14. **Artículo 1180**. En la ejecución de las providencias precautorias no se admitirá excepción alguna, salvo lo previsto en el segundo párrafo del artículo anterior.

**Artículo 1181**. Ejecutada la providencia precautoria antes de ser promovida la demanda, el que la pidió deberá presentarla dentro de tres días, si el juicio hubiere de seguirse en el lugar en que aquélla se dictó. Si debiere seguirse en otro lugar, el juez aumentará a los tres días señalados, los que resulten de acuerdo al último párrafo del artículo 1075.

El que pidió la medida precautoria deberá acreditar ante el juzgador que concedió la providencia la presentación de la demanda ante el juez competente, dentro de los tres días siguientes a que se venza cualquiera de los plazos del párrafo anterior. [↑](#footnote-ref-15)
15. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Marzo de 1998, Tomo VII, página 18, registro 196727. [↑](#footnote-ref-16)
16. **Artículo 1184.** Igualmente puede reclamar la providencia precautoria un tercero, cuando sus bienes hayan sido objeto del secuestro. Esta reclamación se sustanciará por cuaderno separado y conforme a los artículos siguientes.

**Artículo 1185.** El tercero que reclame una providencia, deberá hacerlo mediante escrito en el que ofrezca las pruebas respectivas. El juez correrá traslado al promovente de la precautoria, y a la persona contra quien se ordenó la medida para que la contesten dentro del término de cinco días y ofrezcan las pruebas que pretendan se les reciban. Transcurrido el plazo para la contestación, al día siguiente en que se venza el término, el juez admitirá las pruebas que se hayan ofrecido, y señalará fecha para su desahogo dentro de los diez días siguientes, mandando preparar las pruebas que así lo ameriten. [↑](#footnote-ref-17)
17. En sesión de veinticinco de abril de dos mil dieciocho por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández. Ausente el Señor Ministro José Ramón Cossío Díaz. [↑](#footnote-ref-18)
18. **Artículo 2o.** Las sociedades mercantiles inscritas en el Registro Público de Comercio, tienen personalidad jurídica distinta de la de los socios.

Salvo el caso previsto en el artículo siguiente, no podrán ser declaradas nulas las sociedades inscritas en el Registro Público de Comercio.

Las sociedades no inscritas en el Registro Público de Comercio que se hayan exteriorizado como tales, frente a terceros consten o no en escritura pública, tendrán personalidad jurídica.

Las relaciones internas de las sociedades irregulares se regirán por el contrato social respectivo, y, en su defecto, por las disposiciones generales y por las especiales de esta ley, según la clase de sociedad de que se trate.

Tratándose de la sociedad por acciones simplificada, para que surta efectos ante terceros deberá inscribirse en el registro mencionado.

Los que realicen actos jurídicos como representantes o mandatarios de una sociedad irregular, responderán del cumplimiento de los mismos frente a terceros, subsidiaria, solidaria e ilimitadamente, sin perjuicio de la responsabilidad penal, en que hubiere incurrido, cuando los terceros resultaren perjudicados.

Los socios no culpables de la irregularidad, podrán exigir daños y perjuicios a los culpables y a los que actuaren como representantes o mandatarios de la sociedad irregular. [↑](#footnote-ref-19)
19. Entendemos por personalidad, en sentido jurídico, la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones que determina la condición de persona -sujeto de derechos- en quien la posee. [↑](#footnote-ref-20)
20. Manifestaciones de este principio se desprenden de los artículos 24 y 87 de la Ley General de Sociedades Mercantiles que limitan la responsabilidad de los socios al pago de sus aportaciones. [↑](#footnote-ref-21)
21. Conviene aquí acotar que la distinta responsabilidad de los socios no es consecuencia de la personalidad jurídica sino de un atributo que por disposición de la ley se atribuye a determinados tipos de sociedades. Por ejemplo, para la sociedad en nombre colectivo el artículo 25 de la Ley General de Sociedades Mercantiles dispone que todos los socios responden, de modo subsidiario, ilimitada y solidariamente, de las obligaciones sociales; la misma regla se aplica para los socios comanditados en las sociedades en comandita simple y en comandita por acciones -artículos 51 y 211-. [↑](#footnote-ref-22)
22. **Artículo 16.** Los habitantes del Distrito Federal tienen obligación de ejercer sus actividades y de usar y disponer de sus bienes en forma que no perjudique a la colectividad, bajo las sanciones establecidas en este Código y en las leyes relativas.

**Artículo 1912.** Cuando al ejercitar un derecho se cause daño a otro, hay obligación de indemnizarlo si se demuestra que el derecho sólo se ejercitó a fin de causar el daño, sin utilidad para el titular del derecho. [↑](#footnote-ref-23)
23. Véase OBANDO PÉREZ, Roberto. “*Una visión dual de la doctrina del levantamiento del velo de la persona jurídica”* en Revista del Instituto de la Judicatura Federal, consultable en <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/judicatura/article/viewFile/32215/29210> [↑](#footnote-ref-24)
24. Citada por Víctor M. Castrillón Luna en “El levantamiento del velo corporativo” publicado en Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, México. [↑](#footnote-ref-25)
25. <https://vlex.es/vid/77225080> [↑](#footnote-ref-26)
26. <https://vlex.es/vid/400054342> [↑](#footnote-ref-27)
27. *Cfr.* CUBILLOS GARZÓN, Camilo. *“La teoría del levantamiento del velo corporativo en los grupos societarios”*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2016, pp. 150-152. [↑](#footnote-ref-28)
28. Corte Constitucional de Colombia, sentencia del siete de septiembre de dos mil cuatro, Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil, consultable en <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/C-865-04.htm>. [↑](#footnote-ref-29)
29. **Artículo 54.** El daño ocurrido a la sociedad por dolo o culpa de socios o de quienes no siéndolo la controlen constituye a sus autores en la obligación solidaria de indemnizar sin que puedan alegar compensación con el lucro que su actuación haya proporcionado en otros negocios.

El socio o controlante que aplicará los fondos o efectos de la sociedad a uso o negocio de cuenta propia o de tercero está obligado a traer a la sociedad las ganancias resultantes siendo las pérdidas de su cuenta exclusiva.

**Inoponibilidad de la personalidad jurídica.**

La actuación de la sociedad que encubra la consecución de fines extrasocietarios constituya un mero recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe o para frustrar derechos de terceros, se imputará directamente a los socios o a los controlantes que la hicieron posible, quienes responderán solidaria e ilimitadamente por los perjuicios causados. [↑](#footnote-ref-30)
30. En este punto cabe mencionar que el uno de febrero de mil novecientos cuarenta de publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley que Establece los Requisitos para la Venta al Público de Acciones de Sociedades Anónimas -derogada el catorce de enero de mil novecientos ochenta y ocho- que en sus artículos 13 y 14 establecía: *“****Artículo 13.*** *Las personas que controlen el funcionamiento de una sociedad anónima, ya sea que posean o no la mayoría de las acciones, tendrán obligación subsidiaria ilimitada frente a terceros, por los actos ilícitos imputables a la compañía.” “****Artículo 14.*** *La responsabilidad que el artículo anterior establece se hará efectiva en los términos del párrafo primero del artículo 24 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.”*

Por otro lado, el veintiuno de noviembre de dos mil dos se presentó el proyecto de “*Ley de desestimación de la personalidad jurídica societaria”* que tenía, entre otros propósitos, establecer como recurso excepcional y subsidiario la posibilidad de desestimar la personalidad jurídica societaria para extender la responsabilidad civil de la persona moral a sus integrantes. [↑](#footnote-ref-31)
31. Tesis aislada publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo CVII, página 709, registro digital 343034. [↑](#footnote-ref-32)
32. Tesis aislada publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo CVII, página 709, registro digital 343031. [↑](#footnote-ref-33)
33. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 175-180, Cuarta Parte, página 148, registro digital 240388. [↑](#footnote-ref-34)
34. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 175-180, Cuarta Parte, página 175, registro digital 240389. [↑](#footnote-ref-35)
35. **Artículo 21.** Son nulos de pleno derecho los acuerdos de los administradores o de las juntas de socios y asambleas, que sean contrarios a lo que dispone el artículo anterior. En cualquier tiempo en que, no obstante esta prohibición, apareciere que no se han hecho las separaciones de las utilidades para formar o reconstituir el fondo de reserva, los administradores responsables quedarán ilimitada y solidariamente obligados a entregar a la sociedad, una cantidad igual a la que hubiere debido separarse.

Quedan a salvo los derechos de los administradores para repetir contra los socios por el valor de lo que entreguen cuando el fondo de reserva se haya repartido.

No se entenderá como reparto la capitalización de la reserva legal, cuando esto se haga, pero en este caso deberá volverse a constituir a partir del ejercicio siguiente a aquel en que se capitalice, en los términos del artículo 20. [↑](#footnote-ref-36)
36. **Artículo 260.** La sociedad por acciones simplificada es aquella que se constituye con una o más personas físicas que solamente están obligadas al pago de sus aportaciones representadas en acciones. En ningún caso las personas físicas podrán ser simultáneamente accionistas de otro tipo de sociedad mercantil a que se refieren las fracciones I a VII, del artículo 1o. de esta Ley, si su participación en dichas sociedades mercantiles les permite tener el control de la sociedad o de su administración, en términos del artículo 2, fracción III de la Ley del Mercado de Valores.

Los ingresos totales anuales de una sociedad por acciones simplificada no podrá rebasar de $7,076,469.38. En caso de rebasar el monto respectivo, la sociedad por acciones simplificada deberá transformarse en otro régimen societario contemplado en esta Ley, en los términos en que se establezca en las reglas señaladas en el artículo 263 de la misma. El monto establecido en este párrafo se actualizará anualmente el primero de enero de cada año, considerando el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes de diciembre del penúltimo año hasta el mes de diciembre inmediato anterior a aquel por el que se efectúa la actualización, misma que se obtendrá de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación. La Secretaría de Economía publicará el factor de actualización en el Diario Oficial de la Federación durante el mes de diciembre de cada año.

En caso que los accionistas no lleven a cabo la transformación de la sociedad a que se refiere el párrafo anterior responderán frente a terceros, subsidiaria, solidaria e ilimitadamente, sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad en que hubieren incurrido. [↑](#footnote-ref-37)
37. **Artículo 3.** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

[…]

**III.** Beneficiario Controlador, a la persona o grupo de personas que:

**a)** Por medio de otra o de cualquier acto, obtiene el beneficio derivado de éstos y es quien, en última instancia, ejerce los derechos de uso, goce, disfrute, aprovechamiento o disposición de un bien o servicio, o

**b)** Ejerce el control de aquella persona moral que, en su carácter de cliente o usuario, lleve a cabo actos u operaciones con quien realice Actividades Vulnerables, así como las personas por cuenta de quienes celebra alguno de ellos.

Se entiende que una persona o grupo de personas controla a una persona moral cuando, a través de la titularidad de valores, por contrato o de cualquier otro acto, puede:

**i)** Imponer, directa o indirectamente, decisiones en las asambleas generales de accionistas, socios u órganos equivalentes, o nombrar o destituir a la mayoría de los consejeros, administradores o sus equivalentes;

**ii)** Mantener la titularidad de los derechos que permitan, directa o indirectamente, ejercer el voto respecto de más del cincuenta por ciento del capital social, o

**iii)** Dirigir, directa o indirectamente, la administración, la estrategia o las principales políticas de la misma. [↑](#footnote-ref-38)
38. **Artículo 117.** En caso de Comerciantes que sean personas morales se presumen actos en fraude de acreedores, si se realizan a partir de la fecha de retroacción, salvo que el interesado pruebe su buena fe, las operaciones en contra de la Masa realizadas con las personas siguientes:

[…]

**II.** Aquellas personas físicas que conjunta o separadamente, directa o indirectamente, mantengan la titularidad de derechos que permitan ejercer el voto respecto de más del cincuenta por ciento del capital del Comerciante sujeto a concurso mercantil o de las personas morales señaladas en la fracción IV siguiente, tengan poder decisorio en sus asambleas, estén en posibilidad de nombrar a la mayoría de los miembros de su órgano de administración o por cualquier otro medio tengan facultades de tomar las decisiones fundamentales del Comerciante sujeto a concurso;

**III.** Aquellas personas morales en las que exista coincidencia de los administradores, miembros del consejo de administración o directivos relevantes con los del Comerciante sujeto a concurso mercantil, y

**IV.** Aquellas personas morales, directa o indirectamente, controladas por el Comerciante, que ejerzan control sobre este último, o bien que sean controladas por la misma sociedad que controla al Comerciante. [↑](#footnote-ref-39)
39. **Artículo 25.** Son personas morales:

[…]

**III.** Las sociedades civiles o mercantiles;

[…] [↑](#footnote-ref-40)
40. **Artículo 26.** Las personas morales pueden ejercitar todos los derechos que sean necesarios para realizar el objeto de su institución. [↑](#footnote-ref-41)